



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXV

Panamá, R. de Panamá lunes 31 de octubre de 2016

Nº 28150

CONTENIDO

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Resolución Nº SMV 15-16
(De viernes 15 de enero de 2016)

POR LA CUAL SE SANCIONA ADMINISTRATIVAMENTE CON MULTA POR EL IMPORTE DE TREINTA MIL BALBOAS (B/.30,000.00) Y AMONESTACIÓN PÚBLICA A CARLO JAVIER OSORIO WALD.

Resolución Nº SMV 25-16
(De miércoles 20 de enero de 2016)

POR LA CUAL SE SANCIONA ADMINISTRATIVAMENTE CON MULTA POR EL IMPORTE DE QUINCE MIL BALBOAS (B/.15,000.00) A CARLO OSORIO WALD.

Resolución Nº SMV 176-16
(De miércoles 23 de marzo de 2016)

POR LA CUAL SE SANCIONA ADMINISTRATIVAMENTE CON MULTA POR LA SUMA DE TREINTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA BALBOAS (B/.35,160.00) A LA CASA DE VALORES PRIVAL SECURITIES, INC.

Resolución Nº SMV 215-16
(De jueves 07 de abril de 2016)

POR LA CUAL SE SANCIONA ADMINISTRATIVAMENTE CON MULTA POR LA SUMA DE CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00) A GUILLERMO DAVID AMEGLIO ORTEGA, POR INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 251 Y 269, NUMERAL 1, LITERAL E, DEL TEXTO ÚNICO DEL DECRETO LEY 1 DE 1999.

Resolución Nº SMV 220-16
(De lunes 11 de abril de 2016)

POR LA CUAL SE SANCIONA ADMINISTRATIVAMENTE CON AMONESTACIÓN PÚBLICA CON PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL A FINANCIAL PACIFIC INC.

Resolución Nº SMV 233-16
(De jueves 14 de abril de 2016)

POR LA CUAL SE IMPONE MULTA ADMINISTRATIVA POR LA SUMA DE CINCO MIL (B/.5,000.00) A ARELYS LAURA GONZÁLEZ.

Resolución Nº SMV 283-16
(De viernes 06 de mayo de 2016)

POR LA CUAL SE SANCIONA ADMINISTRATIVAMENTE CON AMONESTACIÓN PÚBLICA CON PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL A FINANCIAL PACIFIC INC.

AVISOS / EDICTOS



229

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES**

RESOLUCIÓN SMV N° 15-16

De 15 de Enero de 2016

**La Superintendente del Mercado de Valores
en uso de sus facultades legales y**

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES y DESARROLLO DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO

Que el 1 de noviembre de 2013, fue entregada en la Superintendencia del Mercado de Valores (en adelante SMV), nota de la casa de valores Financial Pacific Inc. (en adelante FIPA), firmada por Carlo Javier Osorio Wald y Octavio Souto Vidigal, entonces ejecutivo principal y Presidente de dicha entidad, respectivamente, en la que notificaron que la misma había establecido "relaciones con el Agente Procesador de Pagos Registrados: Augusta Payments & Services (Licencia 1731570) entidad regulada por el Banco Central de Uruguay por el ente regulador SIF (Superintendencia de Instituciones Financieras)." (Fs.17 y 64).

Que mediante Resolución SMV-358-14 de 11 de agosto de 2014, se ordenó la liquidación Forzosa (Administrativa) de FIPA y se encargo la misma a José Ángel Hidrogo, quien mediante nota recibida en la SMV el 23 de agosto de 2014, comunicó que no había sido posible ubicar en Uruguay al custodio Augusta Payments & Services y que la consulta efectuada al portal web del Banco Central de aquel país, no reflejó que tal empresa estuviese registrada ante él. (Fs.23-24)

Que en virtud de lo anterior, mediante Resolución SMV-439-2014 de 12 de septiembre de 2014, esta Superintendencia, ordenó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador cuya fase de instrucción, una vez culminada, dio lugar a la vista de cargos fechada 12 de marzo de 2015, en la que se reseñaron los elementos de convicción más sobresalientes recabados; se señaló que no existían méritos para vincular a Teresa Sánchez con posibles infracciones a la Ley del Mercado de Valores y se formularon cargos a Carlo Javier Osorio Wald, tanto como a Octavio Souto Vidigal, por posiblemente haber incurrido en la conducta prohibida establecida en el artículo 251 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, consistente en hacer declaraciones falsas o engañosas en un documento presentado a la SMV y haber omitido informar oportuna e íntegramente, según lo prescribe el segundo párrafo del artículo 20 del Acuerdo No.2 de 1 de abril de 2011, que el intermediario financiero con el que establecería relaciones (Augusta Payments & Services), llenaba las condiciones determinadas por ese mismo artículo, para jurisdicciones no reconocidas como la República Oriental del Uruguay.

Que en la vista de cargos se presentó a las partes vinculadas, Carlo Javier Osorio Wald y Octavio Souto Vidigal, los hallazgos derivados de los elementos de convicción recabados y se declaró abierto, a partir de su notificación, el periodo de diez (10) días hábiles para que adujesen las pruebas que estimaran convenientes a sus intereses, tal como lo prescribe el numeral 4 del artículo 262 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, a lo

[Handwritten signature]



230

RESOLUCIÓN N° 15-2016 de 15 de Enero de 2016

que únicamente se avocó la representación del primero de los mencionados (Fs.100-106 y 111-122).

Que mediante Resolución de 25 de mayo de 2015, confirmada a través de Resoluciones de 30 de julio y 13 de octubre de 2015, se dispuso tener por presentada según fue aducida a favor de Carlo Javier Osorio, la nota cuya copia es consultable al folio 17 del expediente administrativo sancionador, que es precisamente aquella cuyo contenido da lugar a la formación del mismo (Fs.131-132, 150-153 y 206-2013).

A falta de pruebas que practicar, el procedimiento administrativo sancionador avanzó a su etapa de alegatos escritos, pero ninguno de los vinculados los presentó.

La Dirección de Investigaciones Administrativas y Régimen Sancionador, en virtud del artículo 262, numeral 6, del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, emitió el Informe de Consideraciones Finales, fechado 16 de diciembre de 2015, en el que fijó como hechos probados que Carlo Javier Osorio Wald y Octavio Souto Vidigal, incurrieron en la conducta prohibida establecida en el artículo 251 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, consistente en hacer declaraciones falsas o engañosas en un documento presentado a la Superintendencia del Mercado de Valores; adicionalmente, que no existen méritos para responsabilizar administrativamente a Teresa Sánchez de Abood por infracciones a la Ley del Mercado de Valores en torno a los hechos que suscitan este procedimiento administrativo sancionador (F.215).

Cumplidas las etapas que conlleva el procedimiento administrativo sancionador, corresponde a la suscrita Superintendente del Mercado de Valores, emitir la decisión final, previo el análisis que pasamos a desarrollar.

II. CONSIDERACIONES

La Ley del Mercado de Valores, establece entre las obligaciones de las Casas de Valores que licencia, reportar las relaciones de corresponsalia, acuerdos de introducción y cualquier tipo de vinculación con otros intermediarios financieros locales y extranjeros (Acuerdo 2-2011, artículos 19 a 21).

La obligación aludida, se enlaza con otra que afecta cuantos reportes o informes remiten a la SMV, las entidades a las que concedió licencia o registro: la veracidad.

En materia de correduría de valores, la veracidad de la información es un concepto primordial, porque se relaciona con uno de los propósitos, el más importante, de la regulación de los mercados de valores que es la protección a los inversionistas.

El régimen de licencias que establece la Ley del Mercado de Valores panameña y del que dimanar un amplio catálogo de obligaciones para las casas de valores, erige en favor de los clientes de éstas, la confianza de que su participación en el mercado de valores está bajo el resguardo de la regulación, supervisión y fiscalización que la SMV, ejerce sobre esas personas jurídicas.



231

cuando a instancia de su ejecutivo principal y directivo, la información remitida por una casa de valores a la SMV, es ficticia en algún aspecto de importancia, no solo se infringe la disposición que obliga a lo contrario, sino que se fractura la confianza de los inversionistas y del regulador que le ha concedido la licencia.

- En el presente caso, los señores Carlo Javier Osorio Wald y Octavio Souto Vidigal, en representación de FIPA, reportaron por escrito a la SMV el 1 de noviembre de 2013, el establecimiento de relaciones con una empresa radicada en el Uruguay, del modo expuesto en el primer párrafo de esta Resolución.

Con ocasión de este procedimiento administrativo sancionador, se solicitó informe al Banco Central del Uruguay, para determinar la veracidad de los datos suministrados en la nota del 1 de noviembre de 2013, lo que atendió mediante misiva recibida el 23 de febrero de 2015, en la que resaltan los siguientes datos (Fs.203-205):

1. Augusta Payments & Services, no cuenta con autorización ni licencia expedidos por el Banco Central del Uruguay;
2. La empresa Augusta Partners Limited, con licencia de las Islas Virgenes Británicas 1731570, mantuvo una cuenta de inversión con Openworld Sociedad de Bolsa, entidad regulada por el Banco Central del Uruguay;
3. Augusta Partners Limited, no está registrada en el Banco Central del Uruguay;
4. En su relación con Openworld Sociedad de Bolsa, Augusta Partners Limited, se identificó también bajo el nombre Augusta Payments & Services.

Mediante nota calendarada 6 de junio de 2015, esta Superintendencia solicitó a su homólogo en Islas Virgenes Británicas, información respecto a la empresa Augusta Partners Limited, tras lo que confirmó, entre otras cosas (Fs.168-169):

1. Que fue incorporada en Islas Virgenes Británicas el 3 de septiembre de 2012 y su número de empresa es el 1731570;
2. Que no está licenciada para llevar a cabo ninguna actividad regulada en o desde las Islas Virgenes Británicas.

Los informes anteriores prueban a esta Superintendencia:

1. Que existe identidad entre la empresa Augusta Payments & Services y Augusta Partners Limited;
2. Que las denominaciones Augusta Payments & Services o Augusta Partners Limited, se refieren a una empresa constituida y registrada en Islas Virgenes Británicas bajo el número 1731570;
3. Que Augusta Payments & Services o Augusta Partners Limited, no está regulada por el Banco Central Del Uruguay.

El modo en que se plasmó la información contenida en la nota de 1 de noviembre de 2013, induce a error respecto a la comprensión de los datos suministrados, puesto que:

- 1) Se hizo uso de un nombre de empresa alternativo "Augusta Payments & Services", en lugar del nombre registral "Augusta Partners Limited";
- 2) Se hizo uso del término licencia, para referirse a lo que genuina y llanamente es el número de empresa asignado a



RESOLUCIÓN SMV- 15-2016 de 15 de *enero* de 2016

232

- Augusta Partners Limited, en el país de constitución, no en República Oriental Del Uruguay;
- Se omitió toda referencia a las Islas Vírgenes Británicas, como jurisdicción otorgante del número de empresa;
- 4) Se arrojó a Augusta Payments & Services, el atributo ficticio de "Regulada por el Banco Central de Uruguay".

Lo anterior resume la convicción del regulador de que se le pretendió engañar en un aspecto de especial trascendencia para la seguridad de los inversionistas que formaban parte de la clientela de FIPA, por parte de dos personas que por la naturaleza de su vinculación con la casa de valores, deberían sustraerse de tal tipo de conducta:

1. El Presidente, Octavio Souto Vidigal: En quien se presume honorabilidad comercial e integridad (Artículo 14, #1, Acuerdo 2-2011);
2. El Ejecutivo Principal, Carlo Javier Osorio Wald: Quien representaba y gerenciaba la casa de valores, como tal, garante de que mantuviese su capacidad técnica, administrativa y financiera (Opinión 4-2009).

La naturaleza de la relación establecida por Carlo Javier Osorio Wald y Octavio Souto Vidigal, en representación de FIPA, con Augusta Payments & Services o Augusta Partners Limited, acentúa la magnitud de la infracción, pues, según el contrato que da cuenta de la misma, tal empresa, sin sujeción a un régimen jurídico de mercado de valores, ni entidad supervisora del sector financiero:

1. Recibiría a título de crédito los recursos y valores que le transfiriera FIPA;
 2. Invertiría temporalmente los recursos recibidos de FIPA en carteras colectivas;
 3. Realizaría pagos a favor de terceros que instruyera FIPA;
 4. Custodiaría valores o títulos a favor de terceros, previamente instruidos por FIPA (Fs. 18-22).
- Lo anterior supuso un grave riesgo para el dinero y recursos financieros que le fueron confiados a FIPA por su clientela en virtud de la licencia que le fue concedida por la SMV para la correduría de valores y actividades incidentales, cuestión relevante en la estimación de la sanción a imponer a Carlo Javier Osorio Wald y Octavio Souto Vidigal.

Tal como ha sido desarrollado en los párrafos precedentes, se deduce la intención de incurrir en la acción que esta Resolución sanciona, a partir de la forma engañosa en que se expresó la información transmitida a la SMV en la nota de 1 de noviembre de 2013.

La acción ejecutada por los señores Octavio Souto Vidigal y Carlo Osorio Wald, está categorizada entre las infracciones muy graves según el artículo 269, numeral 1, literal e, en concordancia con el artículo 251, todos del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999.

La estimación de la sanción que será impuesta, toma en cuenta, dentro de los límites legalmente establecidos para las infracciones muy graves, la naturaleza y magnitud de las acciones realizadas por los infractores primarios Octavio Souto Vidigal y Carlo Javier Osorio Wald, según corresponda.



233

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
RESOLUCIÓN SMV-15-2016 de 15 de Enero de 2016

Merito de lo expuesto y con fundamento en el Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, la suscrita, Superintendente de la Superintendencia del Mercado de Valores,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR administrativamente con multa por el importe de TREINTA MIL BALBOAS (B/.30,000.00) y amonestación pública a CARLO JAVIER OSORIO WALD, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal 8-432-384 y licencias de corredor de valores y ejecutivo principal distinguidas con los números 59 y 193, respectivamente, como responsable de la infracción muy grave contenida en el artículo 269, numeral 1, literal e, en concordancia con el artículo 251, del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, esto es, hacer declaraciones falsas o engañosas en un informe presentado a la Superintendencia del Mercado de Valores.

SEGUNDO: SANCIONAR administrativamente con multa por el importe de TREINTA MIL BALBOAS (B/.30,000.00) y amonestación pública, a OCTAVIO SOUTO VIDIGAL, con pasaporte de Brasil, FB 062527, como responsable por la infracción muy grave contenida en el artículo 269, numeral 1, literal e, en concordancia con el artículo 251, del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, esto es, hacer declaraciones falsas o engañosas, en un informe presentado a la Superintendencia del Mercado de Valores.

TERCERO: DECLARAR que no hay mérito para sancionar a TERESA SÁNCHEZ DE ABOOD, con cédula de identidad personal No.8-332-620 y licencias de corredora de valores y ejecutivo principal concedidas mediante Resoluciones CNV-3-12 de 13 de enero de 2012 y CNV-180-11 del 1 de junio de 2011, por posibles infracciones derivadas de los hechos que dieron lugar a la Resolución SMV-439-2014 de 12 de septiembre de 2014.

CUARTO: REMITIR las comunicaciones pertinentes a fin de que se haga efectivo el cobro de las multas impuestas.

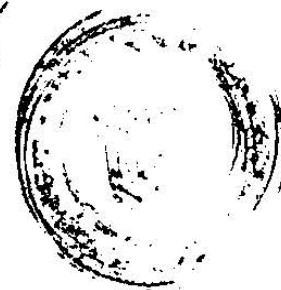
QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriada la presente resolución.

Contra esta Resolución cabe el recurso de reconsideración y/o apelación, que deberá ser interpuesto y sustentado dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

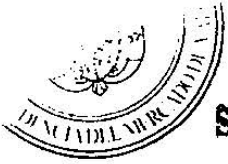
FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único del Decreto Ley No. 1 de 1999 y Ley 38 de 31 de julio de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARELISSA QUINTERO DE STANZIOLA
SUPERINTENDENTE



234



SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
REPÚBLICA DE PANAMA

A los _____ días del mes de _____
dos mil _____
a las _____ notifique
al señor _____

Que antecede.

El notificado (s).

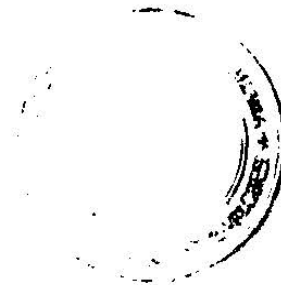
Nota: EL señor Octavio Souto Vidigal con pasaporte de Brasil FBO62527 fue notificado de la Resolución SMV No 15-16 de 15 de enero de 2016, por medio del Edicto No 5-16 de 27 de enero de 2016 al cual fue fijado en puerta al día 28 de enero de 2016.
José Luis Ruiz

REPÚBLICA DE PANAMA
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO
DE VALORES

Es copia del original que reposa en los
archivos de la Superintendencia

Panamá, _____ de _____ de 2016

Secretario General



REPÚBLICA DE PANAMA
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO
DE VALORES
Es copia del original que reposa en los
archivos de la Superintendencia
Panamá, _____ de _____
Secretario General



**IREPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES**

RESOLUCIÓN SMV N°. 25-16

De 20 de ENERO de 2016

**La Superintendente
de la Superintendencia de Mercado de Valores
en uso de sus facultades legales y**

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES y DESARROLLO DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO

Que la investigación tuvo como base los indicios de posible violación al marco legal vigente de conformidad con lo expuesto por la Dirección de Supervisión, en el Memorando SES-289-2014 de 10 de octubre de 2014, al encontrar que el señor Carlos Osorio, pudiera haber incurrido en incompatibilidad en el ejercicio del cargo de Oficial de Cumplimiento, durante su gestión en la Asesora de Inversión Ossa Advisors, S.A.

Que a través de la Resolución No. SMV-521-2014 de 22 de octubre de 2014, la Superintendencia del Mercado de Valores (en adelante SMV) ordenó el inicio de investigación al señor Carlo Javier Osorio Wald. Igualmente, delegó a la Dirección de Investigaciones Administrativas y Régimen Sancionador (en adelante DIARS) para que ejecutara todas las diligencias necesarias y desarrollara la investigación en cuestión.

Que en el expediente reposa prueba documental identificada como nota calendada 15 de julio de 2013, refrendada por Katherine Villa Martínez, en ese entonces Ejecutiva Principal de Ossa Advisors, S.A., a través de la cual notificó a la SMV que a partir de esa fecha Carlo Osorio Wald fungiría como Oficial de Cumplimiento (v. fj. 21).

Que constan las resoluciones que certifican que el señor Carlo Osorio era titular de licencia de Corredor de Valores y Ejecutivo Principal debidamente expedidas por la autoridad reguladora y en base a ello ejerció el cargo de Oficial de Cumplimiento del periodo que corre de julio de 2013 a agosto de 2014, en una entidad que a esas fechas gozaba de licencia para asesoría de inversiones; no obstante, de la cual Carlo Osorio era propietario de más de un 5% de las acciones de la misma.

Que reposa en el expediente nota autenticada, reconocida SMV-23325-DSM-05 (SES) de 6 de agosto de 2014, que da cuentas que esta autoridad realizó observaciones al regulado, señalándole que de acuerdo a la información contenida en el formulario DRA-2, el señor Carlo Osorio era propietario a esa fecha de más del 5% de las acciones, situación que lo colocaba en incompatibilidad del cargo de Oficial de Cumplimiento y se le otorgó un plazo de 15 días para designar reemplazo (v. fjs. 85-86).

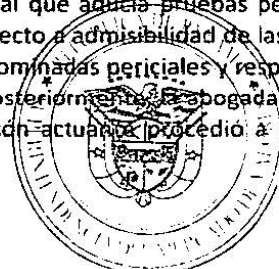
Que consta copia de la nota fechada 25 de agosto de 2014 suscrita por Carlo Osorio, en calidad de Presidente y Representante Legal de Ossa Advisors, S.A., con la que respondió las observaciones contenidas en el documento SMV-23325-DSM-05 (SES) y se designó nuevo oficial de cumplimiento.

Con fecha de 25 de mayo de 2015, se emitió la Vista de Cargos, que de conformidad con el artículo 262, numeral 3, plasma los hallazgos, personas vinculadas y normas presuntamente infringidas en el procedimiento, dicho documento fue notificado a las partes el 26 de mayo de 2015.

Que el 25 de mayo de 2015, se emitió la Vista de Cargos, atendiendo el contenido del artículo 262, numeral 3, en la que se plasman los hallazgos, personas vinculadas y normas presuntamente infringidas en el procedimiento; dicho documento fue notificado a las partes el 26 de mayo de 2015.

Que en la Vista de Cargos se vinculó a Carlo Osorio con la posible infracción del artículo 271 (Infracciones Leves) del Texto Único del Decreto Ley No. 1 de 1999 y el artículo 4 (Incompatibilidad) del Acuerdo No. 9-2001 de 6 de agosto de 2001

Que dentro del término de 10 días fijado en la Vista de Cargos, Carlos Osorio, por intermedio de su abogada María Teresa Wald de Osorio, presentó el 9 de junio de 2015 memorial que aduce pruebas periciales y testimoniales. La Dirección delegada a la investigación, se pronunció respecto a admisibilidad de las mismas, en resolución consultable a fojas 99-101. En ese sentido inadmitió las denominadas periciales y respecto a las testimoniales, se encontró viable la práctica de dos de los testimonios. Posteriormente, la abogada presentó escrito de desistimientos de las pruebas y en virtud de ello, la Dirección actuante procedió a acoger lo solicitado.



[Handwritten signature]



SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
RESOLUCIÓN SMV No. 25-16 de 20 de enero de 2016

Página 2 de 3

Que mediante Resolución de 6 de julio de 2015, se dispuso correr un término de 5 días hábiles para la presentación de alegatos escritos de la parte. En término, la abogada de Carlo Osorio hace llegar a recepción de la SMV, un memorial que a su revisión se determinó que se trataba del escrito de reconsideración anteriormente presentado y resuelto. Por lo que no fue ejercida la presentación de alegatos.

Concluida las etapas previas a la resolución final, la DIARS confeccionó Informe de Consideraciones Finales de 4 de septiembre de 2015, expresando en su contenido los razonamientos de las piezas probatorias recabadas e insertadas en el infolio.

II. CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA

Sopesando los elementos probatorios pormenorizados con antelación, hemos encontrado conductas por parte del señor Carlo Osorio Wald que representan una clara violación a normas contenidas en la Ley del Mercado de Valores, las cuales, en adelante, pasaremos a desarrollar.

1. Incompatibilidad para ocupar el cargo de Oficial de Cumplimiento, por parte de Carlo Osorio Wald.

A través de las etapas de investigación se logró recopilar las pruebas documentales que permitieron validar los supuestos plasmados en la Vista de Cargos de 25 de mayo de 2015, en los siguientes términos:

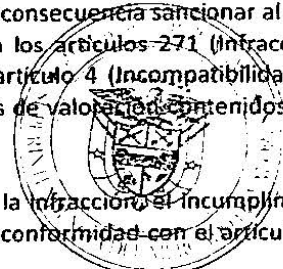
1. Que Carlo Osorio Wald, se desempeñó como Oficial de Cumplimiento de la entonces Asesora de Inversión Ossa Advisor, S.A., durante el periodo que corre de 15 de julio de 2013 a agosto de 2014; este hecho fue acreditado con los siguientes documentos: copia autenticada de la Nota de 15 de julio de 2013, firmada por Katherine Villa, Ejecutiva Principal de la entonces regulada Ossa Advisors, S.A., mediante la cual se comunicó a la SMV que Carlo Osorio se desempeñaría como Oficial de Cumplimiento desde el 15 de julio de 2013; copia autenticada de la Nota SMV-23325-DSM-05 (SES) de 6 de agosto de 2014, por medio de la cual la Dirección de Supervisión comunicó a los regulados que Carlo Osorio era propietario efectivo del 50% de las acciones de la Asesora de Inversión, situación que reñía con lo presupuestado en el artículo 4 del Acuerdo 9-2001 y le otorgaba un plazo de 15 día para realizar la nueva designación; copia autenticada de la Nota fechada 25 de agosto de 2014 por medio de la cual Carlo Osorio Wald comunicó que en virtud de las observaciones de la SMV habían designado un nuevo oficial de cumplimiento que iniciaría a laborar el 1 de septiembre de 2014.
2. Que los presupuestos normativos de la Ley de Mercado de Valores apuntan que no podrá ser designado como oficial de cumplimiento en una casa de valores, asesor de inversiones ... aquellas personas en las cuales concurren una de las siguientes situaciones o características ... ser propietario de más del cinco (5%) de las acciones de la casa de valores, asesor de inversiones ... En ese sentido, y partiendo de la información contenida en formulario DRA-2 de Ossa Advisors, S.A. ha quedado demostrado que Carlo Osorio era propietario de más del 5% de las acciones, por lo tanto se determina la infracción a la norma cuando el sujeto vinculado decidió aceptar la posición de Oficial de Cumplimiento, notificarlo a la SMV y desempeñarse por más de un año, a sabiendas que era propietario de más del 5% de las acciones de Ossa Advisors, S.A.

Recordemos que es función de la SMV garantizar la seguridad jurídica de todos los participantes del mercado y preservar la transparencia con especial protección de los derechos de los inversionistas, y en base a dichos presupuestos no podemos soslayar las actuaciones del señor Osorio, que se consumaron al margen de los preceptos legales que cuidan que quien tiene control accionario, por tanto capacidad de decisión en una empresa, también forme parte del personal que fiscaliza las actuaciones del regulado, situación que obviamente riñe con los principios de transparencia que deben primar en los mercados.

Luego de la revisión y análisis mesurado de las situaciones de hecho y de derecho conformadas en este procedimiento, corresponde declarar responsable administrativamente y, en consecuencia sancionar al señor Carlo Javier Osorio Wald por infringir el contenido normativo presente en los artículos 271 (Infracciones Leves) del Texto Único del Decreto Ley No. 1 de 1999 en relación con el artículo 4 (Incompatibilidad) del Acuerdo No. 9-2001 de 6 de agosto de 2001¹, previo examen de los criterios de valoración contenidos en el artículo 265 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999.

De esta manera, lo ponderamos en relación a lo siguiente: (i) gravedad de la infracción el incumplimiento por parte del señor Carlo Osorio Wald se configura como infracción leve de conformidad con el artículo 271

¹ Que concuerda con el Acuerdo 10-2015 de 15 de diciembre de 2015, artículo 7, numeral 7 (Incompatibilidad del Oficial de Cumplimiento).



[Handwritten signature]
1



RESOLUCIÓN SMV No. 25-16 de 20 de enero de 2016

Página 3 de 3

del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, por lo tanto, nos remitimos a lo normado en el artículo 274, que señala sanciones de amonestación privada o multa por importe que puede ascender hasta los B/. 300,000.00; (ii) la amenaza o daño causado, afortunadamente no se constató un daño al mercado y/o a los inversionistas, sin embargo este tipo de conductas suponen una amenaza a la transparencia en las actuaciones de todo regulado; (iii) la duración de la conducta acreditada a Carlo Osorio Wald se extiende por aproximadamente un año de julio de 2013 a agosto de 2014, de acuerdo a las notas de notificación de inicio y terminación de labores; la multa impuesta debe conllevar un efecto disuasivo para el sujeto sancionado, provocando la conciencia presente y futura de no actuar en desarraigo a la ley, así pues, tratándose el castigo de un efecto patrimonial y/o monetario, ha de tomarse en cuenta todos los aspectos directos y colaterales de la infracción y la capacidad de pago del sancionado, de modo que no resulte en un impago o sanción ilusoria.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, la suscrita, Superintendente de la Superintendencia del Mercado de Valores,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR administrativamente con multa por el importe de QUINCE MIL BALBOAS (B/. 15,000.00) a Carlo Osorio Wald, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-432-384, con licencia de Corredor de Valores otorgada a través de la Resolución CNV-304-01 de 27 de julio de 2001 y licencia de Ejecutivo Principal No. 193 expedida mediante Resolución CNV-27-2009 de 27 de enero de 2009, actualmente suspendidas, por infracción al contenido normativo presente en los artículos 271 (Infracciones Leves) del Texto Único del Decreto Ley No. 1 de 1999 en relación con el artículo 4 (Incompatibilidad) del Acuerdo No. 9-2001 de 6 de agosto de 2001 (vigente al momento de los hechos).

SEGUNDO: REMITIR las comunicaciones pertinentes, a fin de que se haga efectivo el cobro de la multa impuesta.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO a las partes interesadas que contra esta Resolución cabe el recurso de reconsideración y/o apelación, que deberá ser interpuesto y sustentado dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriada la presente Resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Texto Único del Decreto Ley No. 1 de 1999, Acuerdo 9-2001 de 6 de agosto de 2001 y demás concomitantes de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Mareissa Quintero de Stanzola
MARELISSA QUINTERO DE STANZIOLA
SUPERINTENDENTA

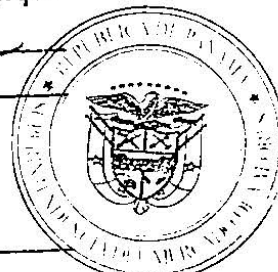
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

A los veintiseis (26) días del mes de enero
del año dieciseis (2016)
a las dos y diez de la tarde notifique
al señor Ricardo María Osorio
Wald de Osorio

Que antecede.

El notificado (s).

[Firma]
493106
y dijo que Apelo

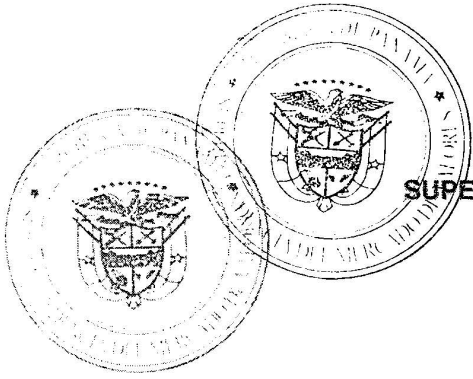


REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO
DE VALORES

Es copia del original que reposa en los
archivos de la Superintendencia

Panamá, 8 de 9 de 2016

[Firma]
Secretario General



704

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

RESOLUCIÓN SMV N°. 176-16

De 23 de mayo de 2016

La Superintendente
de la Superintendencia de Mercado de Valores
en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

A través de resolución No. SMV-547-13 de 31 de diciembre de 2013, la Superintendencia del Mercado de Valores ordenó el inicio de investigación a la casa de valores PRIVAL SECURITIES, INC. (en adelante PRIVAL), así como a cualquier otra persona (natural o jurídica) que, directa o indirectamente, esté relacionada con los hechos objeto de la investigación. Igualmente, delegó a la Dirección de Investigaciones Administrativas y Régimen Sancionador (en adelante DIARS) para que ejecutara todas las diligencias necesarias y desarrollara la investigación en cuestión.

La investigación tuvo como base los indicios de posible violación al marco legal vigente derivados de la nota fechada 5 de abril de 2013, remitida por la CENTRAL LATINOAMERICANA DE VALORES, S.A., (en adelante LATINCLEAR), en donde se notificaba a la Superintendencia del Mercado de Valores (en adelante SMV), de la sanción impuesta en su condición de entidad autorregulada, a la casa de valores PRIVAL. Expresa el ente autorregulador que aplicó procedimiento disciplinario a este participante, bajo las siguientes consideraciones:

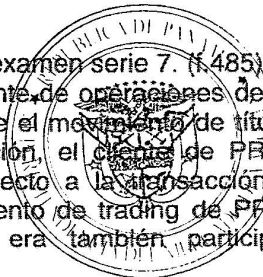
- "....."
- *Efectuar transacciones en la Bolsa de Valores de Panamá sin avisar que están realizando una venta en corto, incurre en ocupar valores de terceros de la cuenta omnibus, sin estar autorizados y a su vez verificar que en T+2 mantengan los valores en custodia, a fin de cumplir con el principio de entrega contra pago establecido en la Sección 8.02 (Trasposos permitidos) del Reglamento Interno de Operaciones de Latin Clear." (f.76)*

Puesto en conocimiento de estos hechos por LATINCLEAR, conforme lo establece el artículo 90 de la Ley de Valores, la SMV por intermedio de la Dirección de Supervisión, adelantó las averiguaciones previas que derivaron en la realización del procedimiento sancionador, contemplada en el artículo 262 (numerales 2 y 3) del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, se incorporaron los elementos probatorios que evidenciaran los hechos suscitados.

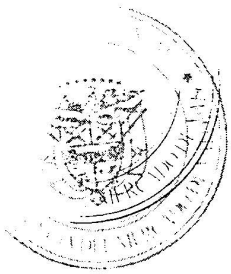
Mediante Vista de Cargos de 24 de abril del 2015, en la que se detallan las diligencias realizadas y el material probatorio recabado en la investigación, se formuló la posible infracción incurrida por PRIVAL y su ejecutivo principal, en razón de los hechos. (f. 462 a 469)

Este informe se notificó a PRIVAL el día 29 de abril del 2015 a través de su apoderado legal, así como a su ejecutivo principal, el día 4 de mayo del 2015, quienes dentro del término concedido y por medio de su apoderado legal, presentaron escrito manifestando su posición frente al cargo formulado, solicitando a su vez práctica de pruebas consistentes en declaraciones juradas y periciales. (f.470-482 / 522-538) Por medio de Resolución de 9 de junio de 2015, y Resolución SMV No. JD-29-15 de 22 de julio de 2015, se resolvieron las pruebas aducidas por las partes. (f.540 - 541 / 580 - 587) y que se resumen así:

- Definición de venta en corto según manual para examen serie 7. (f.485)
- Testimonio de Felix Julio, vice-presidente asistente de operaciones de PRIVAL. Explica que el sistema de LATINCLEAR, permite el movimiento de títulos entre participantes y que en el caso bajo investigación, el cliente de PRIVAL era participante de LATINCLEAR, por lo que respecto a la transacción de esta investigación, al existir seguridad del departamento de trading de PRIVAL, de conocer al cliente y estar consciente que era también participante de

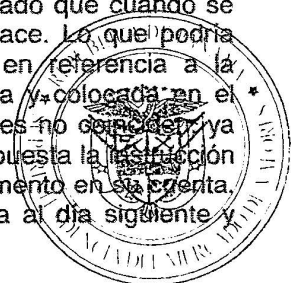


[Handwritten signature]



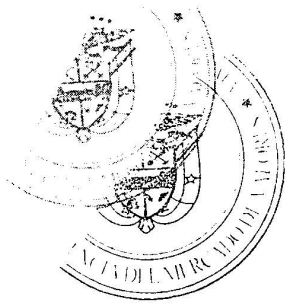
LATINCLEAR, se colocaron las instrucciones en el mercado en el Sistema de Custodia (SICUS) de LATINCLEAR el 24 de septiembre de 2012, se liquidaron el 2 de octubre de 2012 y se validaron el 4 de octubre de 2012, según recuerda. (f.645-651)

- Testimonio de Juan Carlos Clement, empleado en PRIVAL Bank, indicando en relación a la transacción de esta investigación, que la misma no era una "venta en corto", en la cual se busca lucrar con la caída del precio de una acción. Que los hechos denotan que no hubo un calce entre las instrucciones dadas y lo que reflejaba el sistema por el orden de 500 acciones. Que el cliente que ordenó la venta de estas 500 acciones, lo solicitó a precio de mercado y con constancia del traspaso libre de pago a la cuenta de PRIVAL en el sistema de LATINCLEAR. Manifestó que Jose Alba le reporta en el departamento de trading, Merina Chu es el contacto con el cliente que ordenó la transacción. (f.613-615)
- Testimonio de Jose Alba, Gerente de Trading en PRIVAL, indicó que lo ocurrido fue que el cliente de PRIVAL dio instrucción de venta de acciones que mantenía en custodia en LATINCLEAR a finales de septiembre de 2012 y se dio un retraso en la transferencia de las citadas acciones por parte del cliente hacia PRIVAL. Que en los traspasos libres de pago o contra pago, la instrucción la pone tanto el que compra como el que vende en el sistema de custodia (SICUS de LATINCLEAR) y debe ser siempre 100% igual en los campos que se completan en estos sistemas, en razón de ello en el informe al emisor del valor (f.167) figura en negativo (-500), debido a que estaban en proceso de transferencia o tránsito, proceso que tuvo una demora. (f.623-625)
- Testimonio de Merina Chu, funge como Vicepresidente Asistente Administrativa y Ejecutiva Principal del cliente ordenante de la transacción de 500 acciones realizada por PRIVAL, lo cual confirmó en su testimonio. Aclara que sus instrucciones colocadas en el sistema de LATINCLEAR respecto al monto de acciones, no podían reversarlas o eliminarlas, siempre y cuando se acordara el precio instruido por ellos como clientes. Aclara que el ente para el que labora, al momento de los hechos no era puesto de bolsa. (f.620-622)
- Testimonio de Iván Díaz, gestionada la citación por la parte solicitante de esta prueba, no compareció el testigo a la SMV.
- Testimonio de Jaime Sosa, gestionada la citación por la parte solicitante de esta prueba, no compareció el testigo a la SMV.
- Testimonio de Ricardo Zarak, manifestó laborar para PRIVAL BANK, en el cargo, concuerda en los aspectos de la transacción de 500 acciones del cliente, indicando que hubo un problema operativo en el que la liquidación de la operación y la transferencia de las acciones de una cuenta de custodia hacia la otra no se dieron en el mismo tiempo. Expresó que el rol de LATINCLEAR es la de servir, como en todas las operaciones de bolsa, como encargado de la custodia, compensación y como agente a cargo de transferir valores de una cuenta hacia la otra. Indicó que se tenía certeza que la transacción se daría, dado que el cliente era miembro de LATINCLEAR y por ende se tenía certeza que las acciones se iban a transferir en la cuenta de PRIVAL, para su venta en el mercado. Según últimos registros, el señor Zarak es el Ejecutivo Principal de PRIVAL. (f.628-630).
- Prueba Pericial:
 - o Para la definición de venta en corto, a juicio del perito comprende una práctica del mercado de valores en la cual alguien vende en el día de hoy una acción o un bono sin tenerlo, con la expectativa de que en un futuro el precio baje o caiga y poder recomprarlo a un precio más bajo, haciendo una ganancia en el medio. Señala que debe existir un acuerdo estándar del cliente con la casa de valores que ejecute esta venta; que en el mercado de Panamá no es algo que haya visto por la relativa iliquidez del mercado, que de existir un procedimiento o mecanismo esta iliquidez del mercado lo dificulta. (f.636-641)
 - o Para la definición de venta que no hacer par de forma automática (unmatched), explicó que este concepto no existe, dado que cuando se hace una transacción, la misma se hace o no se hace. Lo que podría pasar es que quede calzada o no calzada pero en referencia a la instrucción. Puede existir una instrucción no calzada y colocada en el sistema por días y hasta semanas, si las instrucciones no coinciden ya que solo se pueden verificar solo al día siguiente de puesta la instrucción en el sistema percatándose si se tiene o no el instrumento en su cuenta. Para corregir instrucciones hay que volver a ponerla al día siguiente y



A

2

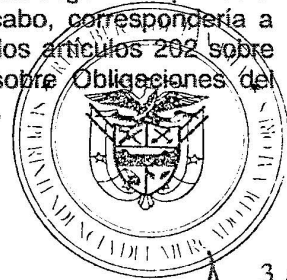


706

luego verificar o no el día posterior, dándose este proceso hasta que calcen. Una vez las instrucciones son identificadas, el sistema hace el calce y se transfiere efectivamente los instrumentos. En caso de esta tipo de operación, LATINCLEAR refleja en el sistema y acredita a cada participante los instrumentos que instruyeron. Señaló que LATINCLEAR, ante la existencia de las instrucciones colocadas y de contar el participante con instrumentos suficientes para hacer frente a la transacción, el sistema de LATINCLEAR, va a debitar de la cuenta dichos instrumentos independientemente que haya instrumentos en tránsito o no, señalando que otro escenario sería cuando el participante no tuviera suficientes títulos para hacer frente a la transacción, indicando que en los mercados internacionales, al estar centralizada la custodia de los títulos X institución ejecuta una venta de un instrumento "confiando" que la entidad Y le enviará los instrumentos antes que llegue la fecha valor de la transacción y toma el "riesgo" de crédito de la otra casa de valores que vendió. Señala que en el mercado local "se debería tener los instrumentos antes de la transacción" pero que una casa de valores podría hacer excepciones con clientes importantes, pero es discreción de la casa de valores el tomar el riesgo de ejecutarlo, lo que dependerá de la seriedad y cumplimiento de dicho cliente que debe entregar los instrumentos.

Una vez terminada la fase de práctica de prueba, fueron presentados los alegatos de PRIVAL y de su ejecutivo principal, los cuales se resumen así:

- Que la transacción fue de aquellas habituales en donde constan instrucciones del comprador y del custodio y en donde los instrumentos al encontrarse en tránsito, no se relacionaban con una venta en corto.
- PRIVAL no usó indebidamente, ni se apoderó de dinero ni valores de sus clientes.
- No hubo manipulación informática ni de medios tecnológicos. El sistema utilizado fue el de LATINCLEAR y el mismo es de alta credibilidad, respaldo y seguridad.
- Que hubo confusión con dos documentos titulados "Formulario de Determinación de Tenedores Indirectos" que pudo llevar a la SMV a concluir de forma involuntaria y errónea que hubo manipulación de información o manejo de información falsa. Que la razón por la cual dichos documentos tenían diferencias obedecía a que el emisor del título valor objeto de investigación, al recibir el primer reporte donde se colocó en negativo la posición del cliente que ordenó la operación (500 acciones "en tránsito"), les solicitó que se corrigiera el mismo sin esta contar con dicha posición aún para la fecha que figuraba en dicho reporte.
- Que la venta se realizó sólo y únicamente luego de que LATINCLEAR, a través de su sistema SICUS, confirmó la orden.
- Que la norma utilizada del artículo 269 de la Ley de Mercado de Valores no aplica ni tiene relación con los actos realizados por PRIVAL respecto a la venta de 500 acciones.
- Que PRIVAL contaba con el depósito previo de las acciones de propiedad del cliente que realizó la orden y que las mismas se encontraban confirmadas, verificadas y "en tránsito", además que contaba con activos financieros suficientes para respaldar la transacción y actuó en todo momento con base a instrucciones escritas del y a la confirmación a través del Sistema de LATINCLEAR que fueron colocadas para que PRIVAL recibiera las 500 acciones de manera que procediera con la venta de las mismas.
- Que los valores llegaron dos días hábiles después, ya que por razones de que los precios y detalles de la transacción no coincidían (calzaban), el sistema no permitía que las instrucciones hicieran paridad inmediata entre sí (conocido bajo el término anglosajón "unmatch").
- Que LATINCLEAR es un ente autorregulado, de alta credibilidad y seriedad en temas de valores, por lo que recibir una orden en sistema por parte de LATINCLEAR, es una seguridad de que las acciones se encuentran ya disponible o en tránsito pero que se trata de una operación segura. Y que en el evento remoto de que la transacción no se llevara a cabo, correspondería a PRIVAL, conforme a la Ley de Valores en referencia a los artículos 202 sobre Depósito Previo en concordancia con el artículo 236 sobre Obligaciones del Intermediario, de mantener activos financieros suficientes.



3

707

- Que las normas que se utilizaron para abrir investigación a PRIVAL fueron los artículo 202, 236 y 240 de la Ley de Valores todos los cuales no pudieron verificarse como infringidos toda vez que:
 - PRIVAL verificó que las acciones estuvieran previamente depositadas en LATINCLEAR.
 - PRIVAL mantenía activos suficientes como intermediario, para satisfacer y respaldar los derechos bursátiles.
 - PRIVAL actuó en base a instrucciones por parte del cliente.
- La transacción no conllevó un riesgo ni daño a terceros. (f.662 – 703)

Reiteran a manera de conclusión, que durante los días transcurridos entre el 24 de septiembre de 2012 al 4 de octubre de 2012, período en que la instrucción de venta del cliente permanecía en el sistema, PRIVAL tuvo la oportunidad de calzar su instrucción con la del cliente, lo cual ocurrió con éxito en ese lapso de tiempo. Que en ese período que está colocada la instrucción en el sistema SICUS de LATINCLEAR, el cliente que ordenó y que a su vez es una casa de valores, se hace responsable por la transacción prometida. Que esto fue confirmado por el perito designado, dado que existen excepciones que podrían permitir las casas de valores.

A foja 704-706 consta informe de consideraciones finales en la cual la dirección encargada de la instrucción del expediente estima probado la acción de realizar operaciones en bolsa sin tener suficiencia de valores, sin cumplir con el principio de entrega previa, ocupando valores de terceras personas sin la autorización ni consentimiento de clientes.

II. CONSIDERACIONES

A. Consideración Preliminar

Para claridad de las partes investigadas y en concordancia con sus alegaciones, debemos dejar claro dos aspectos de vital importancia en torno a la transacción de 500 acciones que ocupa este caso:

1. LATINCLEAR, como ente autorregulador y garante del cumplimiento de las reglas que rigen sus operaciones y relaciones con sus participantes, sancionó a PRIVAL por estos hechos conforme fue expresado en la decisión de su gerencia de cumplimiento en nota fechada 8 de febrero de 2013, en que se destacó como hecho comprobado, que en las inspecciones realizadas los días 14, 15, 28 de noviembre de 2012, PRIVAL:

"...no ha implementado los controles internos necesarios, toda vez que nuevamente su front office dispuso de los valores que el Participante mantiene en la cuenta ómnibus de posición de terceros en Latin Clear y pasó una transacción de venta por la Bolsa de Valores sin tener la certeza que su cliente le haya entregado antes de la fecha de liquidación, por lo que se liquidó la transacción bursátil utilizando valores de propiedad de otro cliente sin su conocimiento, ni consentimiento."

Constituyendo esta acción en un traspaso no permitido por el Reglamento Interno de Operaciones de LATINCLEAR; acción que también es contraria al artículo 202 de la Ley de Valores. (f.75-76)

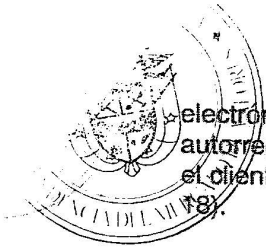
2. Ha sido PRIVAL, por intermedio de su oficial de cumplimiento, quien en comunicación que sustentaba la reconsideración a la sanción impuesta por LATINCLEAR, fechada 22 de febrero de 2013, y respecto a los hechos anteriores, manifestó a la organización autorregulada, que lo ocurrido con este título valor obedeció a una venta en corto y por ende no tenían obligación de notificar a LATINCLEAR con anticipación, dicha venta. Que al realizar esta transacción no se afectó al resto de los clientes, se presentó el listado de tenedores evidenciando la existencia de una venta en "short" que se cubrió el 2 de octubre de 2012, lo cual fue confirmado por el cliente. (f.71-72)
3. En Inspección realizada por la SMV y ahora en el marco de esta investigación, se modifican los argumentos expuestos ante LATINCLEAR como organismo autorregulado y se expuso por el Vicepresidente de Operaciones de PRIVAL que no existió la venta en corto y que LATINCLEAR los sancionó por notar la diferencia entre el estado de tenedores indirecto proporcionado por el emisor versus la cuenta de custodia que mantiene LATINCLEAR de PRIVAL; en tanto



Vale anotar que la obligación por parte del cliente de entregar previamente a la casa de valores los instrumentos cuya negociación requiere, mediando el uso del sistema



709



electrónico de LATINCLEAR, es concordante con las reglas que exige el organismo autorregulador, tal cual se desprende del contrato de cuenta de inversión suscrito entre el cliente y PRIVAL, visible a fojas 211 a 213 del expediente (referencia cláusula 16, 17, 18).

Al evaluar los alegatos finales de PRIVAL y su ejecutivo principal, advertimos que se busca restar importancia a los sistemas y reglas fijadas por el ente autorregulado, queriendo dar la apariencia de operaciones usuales en la plaza, no obstante, los testigos aportados por las partes vinculadas, son coincidentes, incluso en la prueba pericial, en indicar que en el caso que nos ocupa, las transacciones se dan en base a la "confianza" y de manera "excepcional", dado que la regla (norma legal), exige el depósito previo de los instrumentos que se negocian en la bolsa, bajo los sistemas de custodia, liquidación y compensación.

PRIVAL es subsidiaria de un ente que actualmente adopta procedimientos para la administración de riesgo de créditos y de mercado; en fecha reciente, se han adoptado normas generales que propugnan por este esquema para materias sensitivas como la prevención del delito de blanqueo de capitales y otras conductas, por aquellos sujetos obligados.

Al hablar de riesgo, nos referimos a aquella vulnerabilidad ante un potencial perjuicio o daño para la organización, clientes, entidades relacionadas o el sistema en general. Cuanto mayor sea la vulnerabilidad del ente al tener clara las posibles consecuencias que conlleva, mayor es el riesgo asumido. En tanto que cuanto más factible es el perjuicio o daño que pueda ocurrir, mayor el peligro de desestabilizar la organización.

Esta Superintendencia ha conceptuado la actuación de PRIVAL y su ejecutivo principal, en una conducta que la Ley del Mercado de Valores tipifica como muy grave, por cuanto se ha ocupado indebidamente valores mediante el uso de sistemas tecnológicos proporcionados por la organización autorregulada, bajo el amparo de una licencia concedida por esta autoridad y los accesos pertinentes que otorgó el autorregulador.

De acuerdo a los hechos planteados a lo largo de esta Resolución, PRIVAL procedió primero a vender las 500 acciones, cuando aún no había recibido la transferencia de parte del titular de dichas acciones, en cumplimiento de las obligaciones que dimanar de su contrato de inversión. Para ello, PRIVAL tuvo que acceder al pool de acciones de sus otros clientes utilizando el sistema SICUS de LATINCLEAR para hacer efectiva la liquidación de dichas acciones, cuya orden fue colocada por PRIVAL, bajo gerencia de su ejecutivo principal.

El uso de los sistemas tecnológicos se configura al momento en que PRIVAL se vale del pool de acciones de sus otros clientes, cuya información se mantiene alimentada en el Sistema SICUS, para realizar la venta de las 500 acciones, señalando en el sistema de reporte (Formulario de Determinación de Tenedores Indirecto) que los saldos en cuenta de custodia se encontraban debidamente conciliados cuando en efecto hacían falta 500 acciones que aún no habían sido efectivamente traspasadas desde el CLIENTE 1 a PRIVAL, lo cual comprobó el autorregulador.

Entre los elementos probatorios primordiales que sustenta todo lo anterior podemos mencionar:

- El informe de la Gerente de Cumplimiento que consta a foja 77-82 en el cual indica que dado que la Bolsa de Valores de Panamá y LATINCLEAR desconocían que la transacción de venta realizada por PRIVAL era una venta en short, se procedió a liquidar dicha transacción en la cuenta de posición de terceros (ómnibus) de PRIVAL (2510) ya que mantenía valores disponibles. Que al vender PRIVAL, 500 acciones sin tener la posición incumplen con la normativa de la entrega previa. Que las acciones objeto de la venta fueron entregadas por su cliente el día 2 de octubre de 2012. Que en adición a lo anterior, al cierre del mes (28 de septiembre de 2012), PRIVAL, teniendo el descuadre de 500 acciones del emisor, en referencia con la posición global (Formulario Mensual de Tenencia), se encuentra debidamente conciliado y no realizan ninguna referencia, que están en proceso de regularización interna. Que el reporte establece que todo está conciliado cuando no es así.
- La inspección a foja 159-161 llevada a cabo por esta Superintendencia de la cual se extrajo material documental relacionado con las transacciones objeto de esta investigación.

21 6 *[Signature]*
11



710

Los señalamientos hechos por el señor FELIX JULIO (647-648), el cual hace mención a las diferencias entre los informes contenidos en el Formulario de Determinación de Tenedores Indirectos que constan a foja 167 y 168. Señalando que el propósito del informe a foja 168 que contiene un total de 295,958 acciones, es informarle al emisor quiénes son los tenedores finales de las acciones, mientras que el informe a foja 167 que contiene un total de 295,458 acciones (500 acciones menos) que refleja las acciones del CLIENTE 1 en tránsito, no aplica al objetivo del emisor porque refleja la posición en negativo.

- Con los informes contenido en el Formulario de Determinación de Tenedores Indirectos a foja 167 – 168 que hace alusión a la diferencia entre la cantidad real de acciones del emisor y la cantidad reportada a LATINCLEAR. Ver tabla abajo:

Formulario de Determinación de Tenedores Indirecto (control interno de PRIVAL al 27 de septiembre 2012)	Formulario de Determinación de Tenedores Indirecto (reportado por PRIVAL a LATINCLEAR el 28 de septiembre 2012)
295,458	295,958

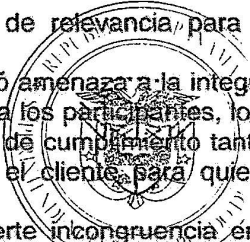
- Con el formulario de Confirmación de Totales por Emisión al 28 de Septiembre de 2012 enviado a la Gerente de Cumplimiento de LATINCLEAR en el cual PRIVAL confirma haber revisado el Reporte de Totales de Emisión informando que los saldos de las cuentas de custodia se encuentra conciliados en los registros de PRIVAL para la fecha del 28 de septiembre de 2012.
- Con el reporte suministrado a través del Sistema de Custodia y Administración de Valores (SICUS) de LATINCLEAR a foja 115 en el cual se registra una venta de 500 acciones del emisor al CLIENTE 2. Transacción que realizó PRIVAL el 27 de septiembre de 2012, sin haber recibido previamente para dicha fecha las acciones por parte del CLIENTE 1.
- Con copia impresa del control de transacciones de LATINCLEAR a foja 103 en el cual se puede apreciar que en la fecha de transacción relacionada con el 27 de septiembre de 2012 se encuentra registrado una compraventa de 500 acciones del emisor.
- Con el documento denominado "Transaction Summary on Settlement Date", obtenido de PRIVAL a foja 181 relacionado con el movimiento del portafolio del CLIENTE 1 a PRIVAL. Observándose en dicho cuadro la venta de las 500 acciones del emisor el 27 de septiembre sin haber recibido previamente del CLIENTE 1 dicha cantidad de acciones para vender hasta el 2 de octubre de 2012.

Acciones del emisor	Tipo de Transacción	Fecha
500	Venta	27-sept-2012
500	Traspaso	2-oct-2012

Luego de la revisión de las pruebas testimoniales y alegatos, esta Superintendencia no evidenció argumento que justificaran las acciones realizadas por PRIVAL y su ejecutivo principal. El indicar que existía un grupo de acciones, cuyos titulares ya figuraban acreditados en los informes de tenedores indirectos a los que se les restó las 500 acciones que no se poseían y que por buena fe y conocimiento del cliente, se sabía que estas serían respuestas posteriormente, constituye una afirmación que atenta con el principio de transparencia y con la seriedad del sistema instituido por la Ley del Mercado de Valores y las Reglas Internas de LATINCLEAR.

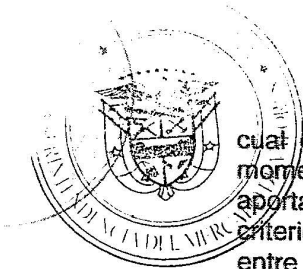
En cuanto a los criterios para la imposición de multa, el artículo 265 de la Ley del Mercado de Valores, requiere se tomen en cuenta los siguientes aspectos:

- Nos encontramos ante una conducta muy grave y de relevancia para esta Superintendencia.
- A juicio de la propia organización autorregulada, existió amenaza a la integridad de los sistemas que ha desarrollado LATINCLEAR para los participantes, lo cual acuerpa esta Superintendencia, quien advierte la falta de cumplimiento tanto de los contratos suscritos con el autorregulador y con el cliente para quien se realizó la transacción.
- A lo largo del procedimiento administrativo, se advierte incongruencia en los argumentos de parte de PRIVAL, tanto para LATINCLEAR como para la SMV, lo



[Handwritten signature]

711



cual denota descoordinación y ausencia de controles en sus operaciones al momento en que se dieron los hechos. Con las afirmaciones de los testigos aportados por las partes vinculadas, que refieren la transacción realizada bajo criterios de "confianza", alejados del cumplimiento de los contratos suscritos entre estos, denota la intención de realizar dicha acción y deja la inquietud que la misma se haya dado en otros casos, tal como lo refirió LATINCLEAR, al indicar que igual hecho ocurrió en el año 2011, empero este aspecto no forma parte de esta investigación.

- En cuanto a la duración de la conducta, se aprecia que los hechos se dieron en un período de tiempo, lo cual fue advertido por LATINCLEAR oportunamente, al verificar el uso de sus sistemas y realizar las conciliaciones respectivas y reportar en consecuencia los hechos a la SMV. Tras lo cual se adoptó las medidas para adecuarse a los requerimientos del sistema SICUS de LATINCLEAR, situación que ha de ser tomada en cuenta al momento de imponer la sanción respectiva.
- En cuanto a la reincidencia, PRIVAL ha no sido sancionado por hechos como el que nos ocupa, no obstante consta en los registros, una sanción impuesta en el año 2015. Vale señalar que respecto a su ejecutivo principal, no constan sanciones impuestas por la SMV.
- Respecto a la capacidad de pago, se advierte que PRIVAL y su ejecutivo principal, no evidencian en el expediente circunstancias que impidan la imposición de sanciones pecuniarias o incapacidad de pago.

Conforme los tipos de sanción establecidas en el Artículo 272 de la Ley de Valores, es factible la imposición de multas en base el importe no inferior al beneficio bruto obtenido como consecuencia de los actos u omisiones en que consista la infracción, ni superior a dos veces el beneficio bruto obtenido o, en caso en que no resulte aplicable este criterio, hasta la mayor de las siguientes cantidades: 5% de los recursos propios de la persona infractora, 5% de los fondos totales, propios o ajenos, utilizados en la infracción o un millón de balboas, la Suspensión o Revocación de Licencia o la amonestación pública con publicación en Gaceta Oficial.

Esta Superintendencia, considera viable la aplicación de sanción pecuniaria por infracción muy grave, para lo cual ha tomado en consideración que la liquidación y venta de las 500 acciones al precio registrado de USD/70.32 por acción por parte de PRIVAL, bajo gerencia de su ejecutivo principal al momento de los hechos, ha de ponderarse en correlación con el doble del monto bruto obtenido de dicha venta. No obstante, tal cual consta en los considerandos anteriores, se han de valorar las circunstancias posteriores al hecho para la sanción final a imponer.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Superintendente de la Superintendencia del Mercado de Valores,

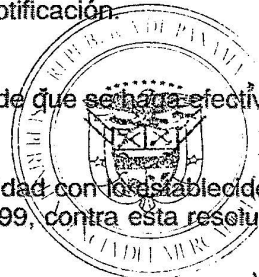
RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR administrativamente con multa por la suma de treinta y cinco mil ciento sesenta balboas (B./35,160.00) a la Casa de Valores PRIVAL SECURITIES, INC., inscrita en la ficha: 679360, documento: 1669246 del Registro Público, con licencia de Casa de Valores otorgada mediante Resolución CNV-119-10 de 15 de abril de 2010, por infracción del Artículo 269, numeral 1, literal f del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, misma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días hábiles tras su notificación.

SEGUNDO: SANCIONAR administrativamente con multa por la suma de diecisiete mil quinientos ochenta balboas (B./17,580.00) al señor JAIME R. SOSA, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.8-431-937, titular de licencias de ejecutivo principal otorgada mediante Resolución CNV-41-02 de 30 de enero de 2002, y de corredor de valores otorgada mediante Resolución CNV-427-02 de 19 de diciembre de 2002, expedidas por la Superintendencia, por infracción del Artículo 269, numeral 1, literal f del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, misma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días hábiles tras su notificación.

TERCERO: REMITIR las comunicaciones pertinentes, a fin de que se haga efectivo el cobro de la multa impuesta.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO que, de conformidad con lo establecido en los artículos 22 y 23 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, contra esta resolución



18
al

712



caso recurso de reconsideración y/o apelación. Para interponer cualquiera de estos recursos se cuenta con el término de **cinco (5) días hábiles** siguientes a la notificación.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 272 párrafo final, la sanción impuesta será publicada en Gaceta Oficial.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriada la presente

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999; Ley 38 de 31 de julio de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Mareissa Quintero de Stanziola
MARELISSA QUINTERO DE STANZIOLA
Superintendente

/ed/j1

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
REPÚBLICA DE PANAMÁ

A los _____ días del mes de _____
dos mil _____
a las _____ notifique
al señor _____

Que antecede.

El notificado(s).

*Notificada mediante escrito presentado
por Gabriela Melvin y Melvin. 1-4-16*

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO
DE VALORES

el original que reposa en
la Superintendencia

_____ de _____ de _____

Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
SECRETARÍA GENERAL

Certifico que la presente es una Fotocopia de Copia de
Documento que reposa en los archivos de la
Superintendencia del Mercado de Valores.

[Firma] 6/9/2016
Fecha



Es copia del original que reposa en los
archivos de la Superintendencia

Panamá, 12 de 4 de 2016

[Firma]
Secretario General



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

RESOLUCIÓN SMV N°. 215-16

De 07 de abril de 2016

La Superintendente
de la Superintendencia de Mercado de Valores,
en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que la **Superintendencia del Mercado de Valores**, a través de Resolución No. SMV-543-2014 de 06 de noviembre de 2014, ordenó el inicio de investigación a la casa de valores **Multisecurities, Inc.** (en adelante **Multisecurities**), así como a cualquier otra persona (natural o jurídica) que directa o indirectamente, esté relacionada con los hechos objeto de la investigación, delegando también a la **Dirección de Investigaciones Administrativas y Régimen Sancionador** (en adelante **DIARS**) para que ejecutara todas las diligencias necesarias y desarrollara la investigación en cuestión.

La investigación tuvo como base los indicios de una posible violación al marco legal vigente luego de que fuera recibida nota por parte de Multisecurities fechada 12 de febrero de 2014, donde se entregaba las correcciones para todos los Reportes de Movimientos de Transacciones correspondientes a los meses de **enero a diciembre del año 2013**, que habían sido reportados a la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá (en adelante SMV).

De acuerdo a la revisión realizada por la Dirección de Supervisión, las cifras de los Reportes de Movimientos de Transacciones presentados en los meses del año 2013 en comparación a la presentada por Multisecurities, Inc. con la nota antes aludida, resultaron diferencias importantes, que derivaron en solicitar explicaciones a la casa de valores, respuestas que no justificaron las variaciones en el monto total transado durante el año 2013.

En el desarrollo de la investigación, la **DIARS** recabó todos los Reportes de Transacciones entregados que constan en esta Autoridad, así como la corrección a los mismos y se realizó inspección a la casa de valores Multisecurities el 14 de abril de 2015, donde se obtuvo información sobre el registro de las transacciones en los programas **LA Sistemas** utilizado por la casa de valores desde el 1 de junio de 2014, y con el anterior sistema denominado **EIBS**, de los cuales proviene la información de las transacciones negociadas en el mercado local y las negociadas en el mercado internacional se registran en la plataforma de **SAXO BANK** y **PERSHING**, para luego consolidar la información electrónica, de forma manual en un reporte de formato Excel que es el Reporte DS-01.

Como resultado de la investigación, se emitió Vista de Cargos el 11 de septiembre de 2015, donde se vinculó a **Multisecurities, Guillermo David Ameglio Ortega y Arellys Laura González Sánchez** con hechos y conductas halladas por la **DIARS**, posiblemente infractoras a la Ley del Mercado de Valores, lo cual quedó detallado en dicho informe visible a fojas 438 a 451 del expediente.

En la Vista de Cargos se concedió el término de 10 días hábiles a partir de la notificación para que las partes vinculadas adujeran y presentaran las pruebas en su defensa. El señor **Guillermo David Ameglio Ortega** por intermedio de su apoderado legal, la firma **López, Morales & Chiari-Abogados** presentó las pruebas que constan en el escrito de fechada 29 de septiembre de 2015 (fojas 461 a 463).

El 29 de octubre de 2015 se recibió escrito de la firma **López, Morales & Chiari-Abogados**, realizando diversas solicitudes, entre ellas acogerse al proceso simplificado dispuesto en el artículo 267 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999 dentro del procedimiento sancionador adelantado.



Luego de analizar las distintas solicitudes esbozadas por la parte, esta **Superintendencia** resolvió admitir y darle trámite a la solicitud del proceso simplificado mediante Resolución SMV N°.13-16 de 13 de Enero de 2016.

En cumplimiento a lo anterior, el 2 de marzo de 2016 el señor **Guillermo David Ameglio Ortega**, quien fungió como Ejecutivo Principal de **Multisecurities** admitió que para el cumplimiento de la entrega de los documentos ante la **Superintendencia**, resultó ser el responsable de manera objetiva por el cargo que ocupaba, indicando que el documento era elaborado por un equipo interno y externo en la estructura de **Multisecurities** que sobrepasaba 18 personas que se encontraban en diversos departamentos de Multisecurities y Multibank, Inc., éste último porque le brindaban el apoyo a la casa de valores. En ese sentido, para gestionar la elaboración de un reporte globalizado, el señor Ameglio dependía de la parte operativa, finanzas y contabilidad. Finalmente indicó que no hubo dolo, ni causó daño, que él develó las fallas operativas que estaban pasando antes de su ingreso a Multisecurities, sobre la errada contabilización de productos financieros, así como su valorización. Luego acudió a la **Superintendencia** para gestionar la corrección e impulsar la reparación contable de Multisecurities y no con ninguna intención de falsedad, ni intención engañosa o de causar daño a la **Superintendencia del Mercado de Valores**.

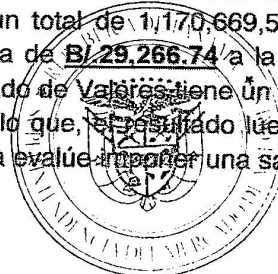
El reconocimiento del señor **Guillermo David Ameglio Ortega**, quien fungió como ejecutivo principal de Multisecurities, está vinculado con el indicio que originó el inicio de la investigación, acreditando lo siguiente:

- a. Que para la elaboración de un reporte globalizado, la casa de valores Multisecurities presentaba debilidades en el conocimiento de valuación de títulos de deuda y la contabilización de instrumentos de forex, por lo que, consta la errada contabilización de productos financiero, por lo que, dichos reportes fueron remitidos bajo su administración como Ejecutivo Principal a esta **Superintendencia**.
- b. Que no se realizó la debida verificación de las transacciones que se estaban reportando a esta **Superintendencia** cuando se presentaron doce (12) Reportes de Transacciones mediante el Formulario DS-01 durante todo el año 2013, mostrando una diferencia total por la suma de **BI.1,659,743,213** en Transacciones Internacionales y las cuales no fueron corregidas hasta el mes de Febrero del año 2014.

El reconocimiento de su responsabilidad a infracciones específicas a la Ley del Mercado de Valores, y las medidas que tomó en su momento para subsanar la presentación errada de los Reportes de Transacciones por el infractor, se adecúan con lo establecido en el artículo 267 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999 sobre el proceso simplificado, por lo que, en concordancia con el artículo 265, esta Superintendencia pasa a resolver sin más trámite el procedimiento sancionador respecto al señor **Guillermo David Ameglio Ortega** con la imposición de la sanción correspondiente.

Para dicha sanción se han de evaluar los criterios de valoración como persona natural tomando en cuenta que sobre la remisión de los formularios DS-01 se probó lo establecido en la vista de cargos. Respecto al señor **Guillermo David Ameglio Ortega**, quien laboró como Ejecutivo Principal en Multisecurities Inc. desde el mes de abril de 2013 hasta el mes de mayo de 2014, período durante el cual se presentaron ante la Superintendencia los Reportes de Transacciones que no reflejaron las cantidades reales a las negociadas por la casa de valores y que por la calidad de su cargo el señor Ameglio tenía la responsabilidades claves del negocio, la administración, las operaciones, la contabilidad y las finanzas de la casa de valores, en especial la información presentada a la SMV.

Que al momento de realizar el pago anual de la tarifa de supervisión de casa de valores donde el señor Guillermo Ameglio era Ejecutivo Principal, correspondiente al 0.0025% del monto anual de las negociaciones de valores e instrumentos financieros efectuados, el total que se había reportado durante el año 2013 a través de los Formularios DS-01 ascendía a 2,830,412,800 en transacciones, lo que representaba realizar un pago anual de **BI.70,760.32**, sin embargo, al cambiar las cantidades corrigiendo los Formularios DS-01 por un total de 1,170,669,587 en transacciones, originó que se realizara el pago anual por la suma de **BI.29,266.74** a la SMV, diferencia que es significativa y que de acuerdo a la Ley del Mercado de Valores tiene un efecto relevante dentro de las funciones de la supervisión efectiva, por lo que, el resultado luego de restar estas cantidades es la base para que esta Superintendencia evalúe imponer una sanción





a las personas vinculadas en el presente procedimiento sancionador por haber presentado documentación con información de aspecto de importancia que no era real.

Conforme los registros de esta **Superintendencia**, respecto al señor **Guillermo David Ameglio Ortega** no consta denuncia presentada con relación a las referidas infracciones investigadas, ni sanciones previas en su contra.

En atención al artículo 267 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, esta Superintendencia tomará en cuenta como atenuante a la sanción a imponer, el reconocimiento de responsabilidad de la persona antes indicada y que la información presentada en los Formularios DS-01 fue subsanada al momento de realizar el pago anual de la tarifa de supervisión de casa de valores y remitida nuevamente a la SMV con las correcciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto y basado en el Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, la suscrita, **Superintendente de la Superintendencia del Mercado de Valores**,

RESUELVE:

PRIMERO: **SANCIONAR** administrativamente con multa por la suma de **cinco mil balboas (B/.5,000.00)** a **Guillermo David Ameglio Ortega**, hombre, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-477-673, titular de licencia de Ejecutivo Principal expedida por esta **Superintendencia** en N°337 otorgada mediante Resolución CNV-205-12 del 22 de junio de 2012, por infracción del artículo 251 y 269, numeral 1, literal e, del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999.

SEGUNDO: **CONCLUIR** el procedimiento sancionador respecto al señor **Guillermo David Ameglio Ortega** que inició mediante Resolución No. SMV-543-2014 de 06 de noviembre de 2014 con base al artículo 267 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, en virtud del reconocimiento de responsabilidad.

TERCERO: **REMITIR** las comunicaciones pertinentes, a fin de que se haga efectivo el cobro de la multa impuesta.

CUARTO: **PONER EN CONOCIMIENTO** que, de conformidad con lo establecido en los artículos 22 y 23 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, contra esta resolución cabe recurso de reconsideración y/o apelación. Para interponer cualquiera de estos recursos se cuenta con el término de **cinco (5) días hábiles** siguientes a la notificación.

QUINTO: **INCORPORAR** las actuaciones mantenidas en cuadernillos al expediente principal y **ORDENAR** el archivo de este, una vez ejecutoriada la presente resolución.

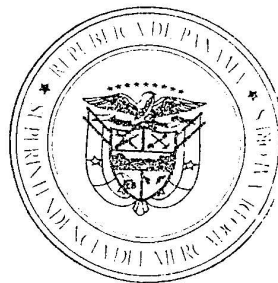
FUNDAMENTO DE DERECHO:

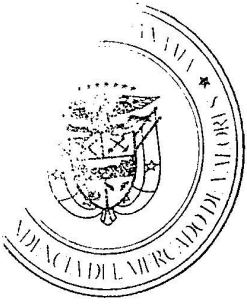
Artículos 14 (numerales 10, 11 y último párrafo), 22, 23, 251, 260, 262, 263, 265, 267, 269 del **Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999**; artículos 90, 91, 96 y concomitantes de la **Ley 38 de 31 de julio de 2000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARELIISA QUINTERO DE STANZIOLA
Superintendente

/xs





SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

REPUBLICA DE PANAMA

A los 19 días del mes de abril
 dos mil diecinueve (2016)
 a las 10:52 AM notifique
 al señor Gerardo Chiosi de la Jirra
Gerardo Chiosi, Morales & Chiosi
 Que antecede.

El notificado (s).

Gerardo Chiosi

GERARDO CHIOSI
 8-303-82

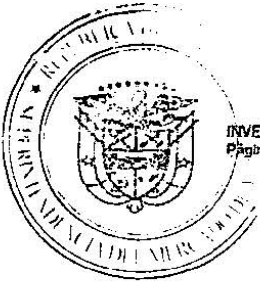
REPÚBLICA DE PANAMÁ SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Es copia del original que reposa en los
 archivos de la Superintendencia

Panamá, 8 de 9 de 2016

[Signature]
 Secretario General





INVESTIGACIÓN ORDENADA MEDIANTE RESOLUCIÓN SMV-258-12
Página 1 de 5

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES**

RESOLUCIÓN SMV N° 220-16

De 11 de abril de 2016

La Superintendente del Mercado de Valores ai, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que, por medio de Resolución No.SMV-258-2012 de 3 de agosto de 2012, la Superintendencia del Mercado de Valores (en adelante: **SMV**), ordenó el inicio de una investigación formal a la casa de valores **Financial Pacific, Inc.** (en adelante: **FINANCIAL**), así como a terceras personas, naturales o jurídicas, que han actuado por y para o en representación de la misma, incluyendo entre estas, aquellas a cargo de su administración, Junta Directiva y dignatarios. Igualmente, se designó a esta Dirección para que ejecutara todas las diligencias necesarias y desarrollara la investigación en cuestión, con el objeto de recabar pruebas y piezas que conduzcan al esclarecimiento de los hechos denunciados y que proporcionen a la **SMV** elementos de juicio que permitan resolver o no la imposición de multas administrativas. La referida resolución fue notificada personalmente a Iván Clare el 10 de agosto de 2012 en su calidad de representante de **FINANCIAL**.

Que la Resolución *in comento* tuvo como origen la denuncia fechada el 16 de mayo de 2011 interpuesta por el señor Roscoe Dale Eversole, en representación legal de la fundación de interés privado Fundación Parasiempre, por la existencia de una serie de indicios que quedaron recopilados en Informe SES-165-2012 de 4 de junio de 2012.

II. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES VINCULADAS Y APODERADOS LEGALES

1. Financial Pacific, Inc: sociedad anónima constituida bajo las Leyes de la República de Panamá, registrada el 23 de mayo de 2003, con ficha: 433949, documento: 468695, de la sección mercantil del Registro Público, titular de licencia de casa de valores expedida por la CNV en Resolución No.CNV-319-03 de 31 de diciembre de 2003. La respectiva casa se encuentra bajo liquidación forzosa según resolución SMV 358-14 del 11 de agosto de 2014.

La directiva y representación legal de la sociedad, durante el período que corresponde los hechos investigados se encontraba constituida de la siguiente manera:

Secretario – ORI ZBEDA LEVY, en su ausencia
Presidente – WEST VALDES y en su ausencia
Tesorero – IVAN CLARE ARIAS

El liquidador y representante legal actual de la sociedad se encuentra constituido por:

JOSE ANGEL HIDROGO

PODERES DE REPRESENTACIÓN

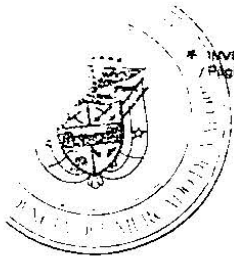
1. Por medio de poder especial de representación judicial recibido el 15 de marzo de 2016, el liquidador de **FINANCIAL PACIFIC, INC.**, JOSE ANGEL HIDROGO CALBO otorga la representación en el presente proceso administrativo sancionador al Licenciado GIOVANI JAVIER CASTILLO SANCHEZ.

III. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS SEGÚN VISTA DE CARGO

Que en la Vista de Cargos se anotaron las ulteriores infracciones ~~Normas violadas~~.

Infracciones:





* INVESTIGACIÓN ORDENADA MEDIANTE RESOLUCIÓN SMV-259-12
/ Página 2 de 5

1. Hecho 1: Al cliente no se le brindaba información correcta respecto a las valoraciones, disposición de fondos y valores aplicables en transacciones correspondiente al cambio de dólares Canadiense a dólares Americanos. Acuerdo 5-2003, Artículo 17, numeral 2.
2. Hecho 3: No se ejecutó la orden correctamente según instrucción del cliente, dado que no se convirtió de USD a AUD antes de realizar la compra de valores en acciones de IVANHOE MINES. Acuerdo 5-2003, regla tercera sobre Cuidado y Diligencia.
3. Hecho 4: Al cliente se le cobró un margin fee al disponer de fondos de acciones de Banco General que le fueron registrado erróneamente. Acuerdo No. 5-2003, artículo 9, numeral 2. Respecto al artículo 19, numeral 1, literal d y la Regla Sexta por remitir información no precisa ni clara al cliente. Respecto al artículo 23 por razón de cobro de tarifas de Márgenes por Sobregiro que obedecieron a un error de FINANCIAL.
4. Hecho 5: Al cliente se le registró el traspaso de acciones de HAREWOOD ASSETS MANAGEMENT que tenía en la casa de valores anterior como si fuera una confirmación de compra en su nueva cuenta con FINANCIAL. Acuerdo 5-2003, artículo 19 y Regla Sexta por no proporcionar al cliente información clara, precisa y de fácil comprensión.
5. Hecho 7: Al cliente se le registro un cobro de comisiones erróneo debido a un error en el sistema que fue subsanado. Sin embargo a pesar de no haber un daño pecuniario, existe una infracción al Acuerdo 5-2003, artículo 19 y Regla Sexta por no proporcionar al cliente información clara y precisa lo cual género confusión al cliente.
6. Hecho 8: Al cliente se le registro el traspaso de la cartera de acciones que tenía con la Casa de Valores anterior hacia FINANCIAL como confirmación de compra. Acuerdo 5-2003, artículo 19, numeral 1, literal d y Regla Sexta por remitir información no precisa, clara y oportuna al cliente.

Normas violadas:

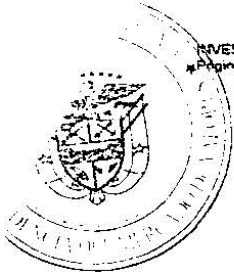
1. Texto Único del Decreto Ley No.1 de 1999, artículo 270, numeral 2, literal c (Infracciones graves) y artículo 271 (Infracciones Leves)

IV. PRUEBAS RELEVANTE OBTENIDAS POR LA SMV

En el procedimiento sancionador se llevaron a cabo las diligencias, y fueron receptadas las piezas probatorias, que a continuación se puntualizan:

1. Con denuncia y declaración jurada interpuesta por ROSCOE EVERSOLE en el cual expresa 10 hechos de los cuales se comprueban como infracción 6 de ellos. (fj. 11-14)
2. Con copia íntegra de la existencia del Contrato General de Servicios entre FINANCIAL y el denunciante. (fj. 576-601)
3. Con la declaración jurada de MAYTE PELLEGRINI la cual hace alusión a distintos puntos de los hechos denunciados. (fj. 1159-1162)
4. Con la nota de contestación con fecha 30 de marzo de 2012 por parte de FINANCIAL en respuesta a la nota SMV-19354-FYA-19 de 26 de marzo de 2012 remitida por la SMV. (fj. 738-742)
5. Con la nota de contestación con fecha 12 de julio de 2012 por parte de FINANCIAL en respuesta a la nota SMV-19724-FYA-19. (fj. 737)
6. Con la base de dato verificada a través de Bloomberg el 3 y 6 de mayo de 2011 del cual se extrajo tasa de conversión comparativa al hecho 1 denunciado. (fj. 552)
7. Con la orden de conversión de moneda por parte del denunciante según correo de 2 de mayo de 2010 que guarda relación con el hecho 3 denunciado. (fj. 97)
8. Con la confirmación de transacción que se hicieron erróneamente sobre acciones de Banco General registradas en el hecho 4. (fj. 105, 109 – 110)
9. Con los cargos generados de comisiones por margen producto del traspaso erróneo de las acciones de Banco General en el hecho 4 de cuyos fondos dispuso posteriormente. (fj. 110)
10. Con el correo de 18 de octubre 2010 del Back Office de FINANCIAL el cual le informa al denunciante que las acciones de Banco General





INVESTIGACIÓN ORDENADA MEDIANTE RESOLUCIÓN SMV-258-12
Página 3 de 5

fueron reversadas ya que habían sido registradas por error en su cuenta en el hecho 4. (fj. 117)

11. Con el traspaso de acciones de HAREWOOD ASSETS MANAGEMENT en el hecho 5 las cuales aparecen registradas como confirmación de compra, siendo por el contrario, un traspaso de acciones de una casa de valores a otra. Dicho situación también sustenta el hecho 8 mediante contestación a la nota SMV-19354-fya-19 de 26 de marzo de 2012. (fj. 146-147 / 546)
12. Con la nota de contestación por parte de FINANCIAL en respuesta a las nota SMV-19354-FYA-19 de 26 de marzo de 2012 y SMV-19512-FYA-19 de 14 de mayo de 2012 relacionado al hecho 7. (fj. 540, 545)

V. DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS

Una vez notificada la Vista de Cargo, dentro del término se presentaron los descargos respectivos y no habiendo pruebas que practicar se pasó la fase de alegatos. A continuación los argumentos destacados: (fj. 1226-1227)

- Que mediante Resolución No. SMV-314-2014 de 2 de julio de 2014, la Superintendencia ordenó la intervención de FINANCIAL.
- Que mediante Resolución No. 358-14 de 11 de agosto de 2014, la Superintendencia ordenó la liquidación forzosa de FINANCIAL.
- Que dentro del proceso de liquidación y con la presentación del informe preliminar, el señor ROSCOE EVERSOLE, representante legal de FUNDACIÓN PARASIEMPRE, no presentó objeción, impugnación, apelación o incidente alguno.
- Que mediante resolución de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se resolvió que la Resolución No. 358-14 de 11 de agosto de 2014, que ordenó la liquidación forzosa de FINANCIAL, no es ilegal.
- Que lo anterior implica que la liquidación forzosa de FINANCIAL es un acto jurídico legal y en firme, lo que impide que vuelva a realizar actividades de dicha naturaleza, por tal razón no tiene sentido continuar con el proceso sancionador por lo cual solicita el cierre de la investigación y el archivo del proceso.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SMV

Esta Superintendencia ha comprobado la existencia de infracciones en los hechos 1, 4, 5, 7 y 8 los cuales se encuentran regulado bajo la conducta establecida en el artículo 270 de la Ley del Mercado de Valores sobre infracciones graves, literal c por cuanto dichas conductas recogidas en los hechos arriba mencionados incumplen los requerimientos específicos de información que las casas de valores deben para con sus clientes en relación a las operaciones de estos y a los servicios que les brinden.

Dichas conductas causaron perjuicio y complicaciones al denunciante por cuanto al no depender de información oportuna y certera, las decisiones que pudo tomar el denunciante con respecto a su cuenta, probablemente hubieran sido las mejores de contar con información exacta y oportuna.

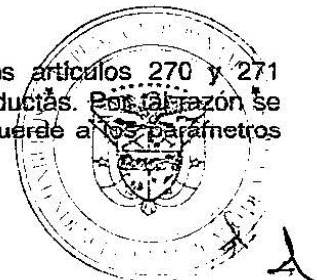
Esta superintendencia también ha comprobado la existencia de infracción en el hecho 3 el cual se encuentra regulado bajo la conducta establecida en el artículo 271 de la LMV sobre infracciones de tipo leve toda vez que FINANCIAL no mantuvo el nivel de cuidado y diligencia que se espera en el giro de este tipo de actividades por cuanto no cumplió a cabalidad la orden impartida por el denunciante causando de esta manera complicaciones en el manejo de su cuenta.

El hecho 3 al ser una conducta no tipificada específicamente dentro de las categorías Muy Graves y Graves, la misma ha de ser considerado dentro de las leves.

VII. Criterio de la SMV para la imposición de la sanción a Financial Pacific, Inc.,

Para determinar el monto de la multa a aplicar, la Superintendencia tomará en cuenta los criterios de valoración del artículo 265 del Texto Único del Decreto Ley No.1 de 1999, que de forma contigua pasamos a desarrollar.

1. Gravedad de la infracción: Respecto a este criterio, los artículos 270 y 271 enuncian de manera taxativa el grado de gravedad de las conductas. Por tal razón se procederá a calificar las conductas objeto de infracción de acuerdo a los parámetros establecidos en los referidos artículos.





Graves.

-Incumplir los requerimientos específicos de información para con los clientes

Respecto a FINANCIAL, su vinculación proviene de las pruebas ya anteriormente enunciadas, las cuales muestran las gestiones relacionadas a los hechos investigados.

Infracciones leves.

-Deber de Cuidado y Diligencia en las operaciones

- 1. Respecto a FINANCIAL, su vinculación proviene de las pruebas ya anteriormente enunciadas, las cuales muestran las gestiones relacionadas a los hechos investigados.

2. La amenaza o el daño causado.

Se extrae claramente que las conductas establecidas en los hechos 1, 3, 4, 5, 7 y 8 anteriormente mencionados, causaron percances al denunciante en el manejo de su cuenta.

3. Los indicios de intencionalidad.

No se pudo determinar indicios de intencionalidad en el actuar en las operaciones de dicha Casa de Valor; sin embargo, si se pudo apreciar un mal sistema de organización que produjeron los hechos mencionados.

4. Capacidad de pago y el efecto de la sanción administrativa en la reparación del daño a los inversionistas directamente perjudicados.

Para determinar el monto de la multa a aplicar resulta necesario hacer un análisis de la situación financiera de la empresa para determinar la capacidad de pago de la multa a imponer. Sin embargo es una situación públicamente conocida que FINANCIAL se encuentra en etapa de liquidación forzosa por lo que cualquier evaluación sobre capacidad de pago resulta ilusoria.

5. La duración de la conducta.

Los hechos denunciados se remontan desde marzo 2010 momento en que transfiere los montos de sus valores de la anterior casa de valores hacia FINANCIAL, hasta mayo 2011, fecha en que se registra el último de los hechos recopilados en la denuncia.

6. La reincidencia del infractor.

Según los registros, constan las siguientes sanciones contra FINANCIAL:

	Resolución	Sancionado	Infracción	Monto (B/.)
1	CNV-321-03 31 de diciembre de 2003	Financial Pacific, Inc.	Art. 23 del Decreto Ley 1 del 8 de julio de 1999.	20,000.00
2	CNV-118-07 13 de abril de 2007	Financial Pacific, Inc.	Art. 17 numeral 2 del Acuerdo No. 2-2004 de 30 abril de 2004	4,000.00

Por lo tanto, luego del análisis mesurado de las situaciones de hecho y de derecho conformadas en este procedimiento, corresponde declarar responsable administrativamente y por tanto debería producirse la consecuencia lógica de una sanción a FINANCIAL, por infringir el contenido normativo presente en los artículos 270 (Infracciones graves), literal c y 271 del Texto Único del Decreto Ley No. 1 de 1999, tal como ha sido probado y ponderado en párrafos anteriores. No obstante, en este mismo espacio deviene oportuno reiterar que a pesar que los hechos y/o acciones cometidas por la casa de valores al realizar las conductas ya antes descritas son estimadas como





INVESTIGACIÓN ORDENADA MEDIANTE RESOLUCIÓN SMV-258-12
Página 5 de 5

"graves", a pesar de lo anterior, habría de escogerse con sumo cuidado el castigo administrativo que deba afrontar este regulado como persona jurídica, en relación con las faltas comprobadas en el procedimiento; así pues se nos presentan dos realidades casi igual de importantes, por un lado la certeza del castigo y por el otro, la esperanza cierta de aquellos inversionistas que se encuentran próximos a recibir el porcentaje estimado de acuerdo a los cálculos del liquidador.

Respecto a la capacidad de pago como uno de los criterios para disponer el monto de la multa, tenemos que la sociedad regulada a quien se le debe imponer la sanción se enfrenta en estos momentos a un procedimiento de liquidación forzosa, en donde se han dispuesto los bienes y derechos que integran la masa de liquidación conforme al artículo 310 de la Ley de Valores, igualmente se han determinado las deudas de la masa taxativamente numeradas en el artículo 314 de la misma Ley, nótese que el mencionado artículo no contempla en ningún espacio atribuir una reserva para gastos que impliquen pagos a multas derivadas de procedimientos sancionatorios a los que hubiera estado sometida la entidad en liquidación, por lo que una sanción pecuniaria se soslaya en el orden de prelación pagadero de los créditos de la masa de liquidación, tal se puede leer en el artículo 315. A nuestro juicio y ante la realidad legal existente una multa pecuniaria sería ilusoria a todas luces, pues la realidad legal no ampara el pago de la misma dentro de la masa de liquidación.

Sin embargo, el catálogo de sanciones ofrecidas por la Ley del Mercado de Valores, para las consideradas "infracciones graves", es extenso, lo que permite no pasar por el alto la acción infractora, sin ejercitar la facultad sancionatoria, sino que evita el compromiso de una sanción de tipo pecuniaria ante circunstancias adversas a su potencial pago y nos consiente elegir otra que no implique afectación patrimonial. En ese conjunto, nos inclinamos por reprender la acción a través de una amonestación pública con publicación en gaceta.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, la suscrita, Superintendente de la Superintendencia del Mercado de Valores,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR administrativamente con AMONESTACIÓN PÚBLICA CON PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL a Financial Pacific Inc, sociedad anónima inscrita en la Sección de Micropelículas del Registro Público en la ficha 433949, documento 468695 desde el 25 de mayo de 2003, con licencia de casa de valores otorgada mediante Resolución CNV No. 319-2003 de 31 de diciembre de 2003, por infracción al contenido normativo presente en el artículo 270 literal c y 271 (Infracciones graves y leves) del Texto Único del Decreto Ley No. 1 de 1999.

SEGUNDO: REMITIR las comunicaciones pertinentes, a fin de que se haga efectiva la publicación de la amonestación pública.

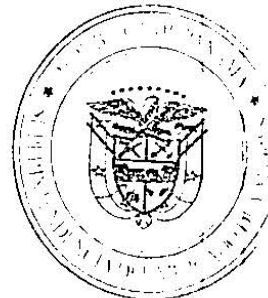
TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO a las partes interesadas que contra esta Resolución cabe el recurso de reconsideración y/o apelación, que deberá ser interpuesto y sustentado dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriada la presente Resolución.

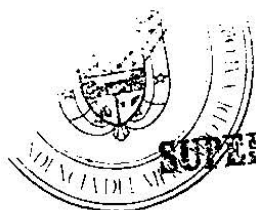
FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único del Decreto Ley No. 1 de 1999 y demás concomitantes de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORRAINE CHAVARRIA
SUPERINTENDENTA AI



1



SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
REPÚBLICA DE PANAMÁ

A los 27 días del mes de Abril
dos mil 2016
a las 1:00 p.m. notifique
al señor Giovani Casvillo
de la Resolución 220-16 del 11 abril 2016
Que antecede.

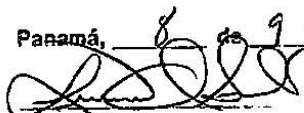
El notificado (s).

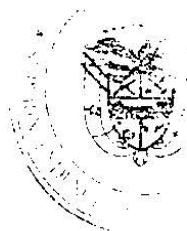

Ref. V-781-2324.

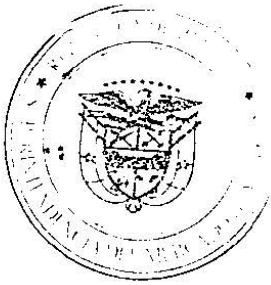
REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO
DE VALORES

Es copia del original que reposa en los
archivos de la Superintendencia

Panamá, 8 de 9 de 2016


Secretario General





**REPUBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES**

Resolución SMV No. 233-16
De 14 de Abril de 2016

El Superintendente del Mercado de Valores
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

El 19 de febrero de 2014 se recibió en las oficinas de la Superintendencia del Mercado de Valores (en adelante SMV), nota de Multisecurities, Inc. (en adelante Multisecurities) con las correcciones para todos los Reportes de Movimientos de Transacciones correspondientes a los meses de **enero a diciembre del año 2013**, que habían sido reportados a la SMV en el mismo año.

De acuerdo a la revisión realizada por la Dirección de Supervisión, las cifras de los Reportes de Movimientos de Transacciones presentados durante el año 2013 en comparación a la corregida con la nota antes aludida, resultaron diferencias importantes, que derivaron en solicitar explicaciones a la casa de valores, las cuales no justificaron las variaciones en el monto total transado.

Por lo anterior, se ordenó mediante Resolución SMV-543-13 de 6 de noviembre de 2014 el inicio de una investigación a la sociedad **Multisecurities**, así como también a terceras personas, naturales o jurídicas por la posible violación a la Ley del Mercado de Valores. (fs. 1-2)

II. DESARROLLO E INSTRUCCIÓN DEL EXPEDIENTE E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS VINCULADAS PROCESO

Luego de culminar la etapa de Desarrollo e Instrucción del expediente conforme lo establecido en el artículo 262 de la Ley del Mercado de Valores (LMV), se emitió la Vista de Cargos el 11 de septiembre de 2015 que señaló las personas que resultaron vinculadas en el proceso, entre ellas:

1. **ARELYS LAURA GONZÁLEZ**, cédula de identidad personal número 8-530-1334, quien laboró como Oficial de Cumplimiento para la casa de valores Multisecurities, Inc. desde el 2 de agosto de 2011 hasta el 30 de mayo de 2014 y también ejerció el cargo de Ejecutivo Principal desde el 2 de junio hasta el 7 de julio de 2014, quien cuenta con Licencia de Ejecutivo Principal N° 91 otorgada mediante Resolución CNV-315-03 del 18 de diciembre 2003.

Luego de recabada la información y documentación necesaria, se emitió la Vista de Cargos que fue notificada a la señora **ARELYS LAURA GONZÁLEZ** el 18 de septiembre de 2015, identificando las posibles infracciones:

1. Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, **Artículo 269: Infracciones muy graves:** punto 1, literal e.
2. Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, **Artículo 251. Registros, informes y demás documentos presentados a la Superintendencia.**
3. Acuerdo No. 9-2001 de 6 de Agosto de 2001, **Artículo 7. Funciones del Oficial de Cumplimiento**, numeral 2.

PODERES DE REPRESENTACIÓN

- La Firma **ESTUDIO JURIDICO ARAÚZ** tiene Poder Especial otorgado por **ARELYS LAURA GONZÁLEZ** y el poder fue admitido mediante providencia fechada 14 de octubre de 2015.

III. PERIODO DE PRACTICA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE LOS VINCULADOS

La señora **ARELYS LAURA GONZÁLEZ** a través de su apoderado especial, dentro del plazo establecido presentó escrito solicitando pruebas que consistían en documentos, declaraciones y



diligencias a realizar, manifestando además que, el error en los montos reportados a la SMV fue detectado por la propia casa de valores Multisecurities, Inc., no existiendo intencionalidad de presentar información falsa o engañosa (fojas 467-471). Las pruebas aducidas se resolvieron mediante la Providencia de fecha 13 de enero de 2016 donde se admitieron las pruebas testimoniales solicitadas a excepción del testimonio de la Licenciada Zaida Llerena como personal de la SMV, por no tener relación la prueba solicitada con el hecho investigado (fojas 494-95), las cuales se resumen así:

Se recibió el testimonio de las siguientes personas:

- **ARELYS LAURA GONZÁLEZ**, quien laboró como Oficial de Cumplimiento en Multisecurities, Inc. desde el año 2011 al 2014, indicó respecto a los hechos investigados que, en la revisión de pago de tarifa anual de supervisión de casa de valores, detectó que el total a pagar era el doble del año anterior, por lo que, le solicitó a **SERGIO BARRIO** que era el Trader en ese momento, que revisara los reportes, confirmando que habían errores en la conversión de la moneda. Además, indicó que los reportes eran confeccionados por el área de operaciones, quienes reportaban directamente a la Gerencia General, por lo que, entregó como evidencia copia de las Actas de Junta Directiva de fechas 28 de julio de 2014, 16 de diciembre de 2013 y 18 de noviembre de 2013, donde manifiestan que a raíz de los reportes mal confeccionados o con errores, se iniciaba la elaboración de procedimiento sobre el reporte globalizado en el área de operaciones, aprobado por la Junta Directiva. Otro punto a comprobar en las actas, indicado por la declarante fue que ante la Junta Directiva se aprobó la Estructura Administrativa u Organigrama en donde el área de operaciones reporta directamente al Gerente General y se separa funcionalmente la responsabilidad de negocios y de operaciones.
- **SERGIO BARRIO MARTINEZ**, manifestó que trabajó en Multisecurities, Inc. desde marzo de 2013 hasta mediados de abril de 2014, con funciones de compra y venta de instrumentos como "trader". Respecto a los reportes globalizados indicó que no eran sus funciones y no veía nada de los mismos ni participaba de su confección. Que la señora Arelys González le preguntaba sobre transacciones en específico, no sobre el reporte globalizado.

Respecto a los señores **HECTOR MELHADO**, **YAMILETH CARRASCO**, **KAREN MARCUCCI** e **ILKA DUEÑAS**, fue entregada las citaciones a la parte solicitante de esta prueba, no obstante, los testigos no comparecieron a la SMV.

Sobre las Actas de Junta Directiva de Multisecurities Inc. No.10 y 11 del año 2013 y No. 17 del año 2014, la Dirección de Investigaciones Administrativas y Régimen Sancionador solicitó como prueba oficiosa a Multisecurities, Inc. copia autenticada de dichas actas por constituir un elemento relevante dentro del procedimiento sancionador, documentos que fueron entregados en el tiempo solicitado y que constan a fojas 541 a la 549 del expediente.

Una vez terminada la fase de práctica de prueba el 25 de febrero de 2016, la parte investigada contaba con cinco (5) días hábiles para presentar sus alegatos, sin embargo, dichos alegatos presentados por **ESTUDIO JURIDICO ARAÚZ** en representación de **ARELYS LAURA GONZÁLEZ SANCHEZ** fueron presentados el 4 de marzo de 2016, mismos que fue declarado por la Dirección de Investigaciones Administrativas y Régimen Sancionador como extemporáneo, ya que la etapa de alegatos venció el 3 de marzo de 2016, por lo tanto, esta Superintendencia no procederá a su evaluación.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Luego de concluida todas las etapas del procedimiento sancionador y evaluar los documentos y testimonios, esta Superintendencia concluye respecto a **ARELYS LAURA GONZÁLEZ** lo siguiente:

Los Reportes Mensuales de Transacciones que fueron presentados en el Formulario 205-01 del año 2013 que contenían errores en las cantidades reportadas y que no eran reales, fueron firmados por la señora **ARELYS LAURA GONZALEZ SANCHEZ**, con contenido que fue evidenciado en la investigación que no era precisa ni acorde a la operación matemática de una compra y venta de los instrumentos financieros negociados, alterando así por mes el total de las

transacciones que indicaba la casa de valores que realizaban y por consiguiente afectando la suma total del pago anual de la tarifa de supervisión de acuerdo a la Ley del Mercado de Valores, las estadísticas del monto transado por tipos de mercado que proviene de lo reportado por las propias casa de valores, así como su posición dentro del mercado bursátil.

Los formularios deben ser firmados por el Ejecutivo Principal de la casa de valores, sin embargo, por un periodo de **once (11) meses del año 2013**, los Formularios DS-01 fueron firmados por la Oficial de Cumplimiento, la señora ARELYS LAURA GONZALEZ SÁNCHEZ a quien se le otorgó la licencia para ocupar dicho cargo, teniendo la jerarquía de un ejecutivo clave dentro de la casa de valores, con responsabilidades dentro del ente regulado por la SMV y de la información y documentación que es reportada al ente regulador en aspectos de importancia que inciden en el giro de actividades de una casa de valores.

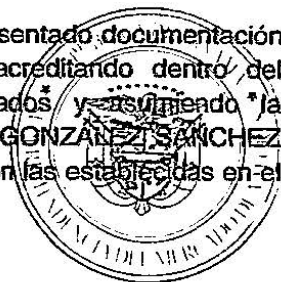
Que de acuerdo a lo presentado durante las etapas del procedimiento sancionador, la documentación de los reportes mensuales de transacciones no fue preparada por ARELYS LAURA GONZALEZ SÁNCHEZ, y se indicó que la misma era confeccionada por el personal del Departamento de Operaciones de Multisecurities, Inc., la cual debía ser revisada por el Gerente General, el señor GUILLERMO AMEGLIO. No obstante, esta Superintendencia reitera que una de las funciones del Oficial de Cumplimiento es velar por "el estricto cumplimiento de las disposiciones legales que sean aplicables en todas las operaciones y actividades desarrolladas dentro del contexto del mercado de valores y que guardan relación o inciden en el giro de actividades o negocios propios de la casa de valores" (El subrayado es nuestro), por lo que, se evidencia que ARELYS LAURA GONZALEZ SÁNCHEZ incumplió con el artículo 7, numeral 2 del Acuerdo 9 del 2001 del 6 de agosto de 2001, al firmar los reportes mensuales de transacciones asumiendo la responsabilidad del contenido de los mismos, por lo que, le correspondía a ella realizar la verificación de su contenido o por lo menos una revisión aleatoria de dichas operaciones, ya que en algunos reportes no se colocó cantidades, dejando columnas vacías sin información, poniendo en duda la veracidad de lo presentado a esta Superintendencia.

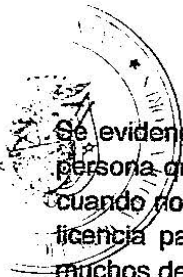
Por lo anterior, se llega a la conclusión que de los hechos investigados y de acuerdo a los documentos que constan en el expediente, que ARELYS LAURA GONZÁLEZ SÁNCHEZ ejerciendo el cargo de Oficial de Cumplimiento y quien firmó los reportes mensuales de transacciones, no utilizó los controles adecuados para fiscalizar y verificar la información que estaba firmando respecto al cálculo de las transacciones los cuales están relacionados directamente con la actividad principal de la casa de valores, afectando la transparencia, seguridad y confiabilidad de las actividades que realizaron en Multisecurities, Inc. por un año.

En cuanto a la actuación de la casa de valores Multisecurities, Inc. y los hechos que dieron origen al inicio de la presente investigación, consta que fue la propia casa de valores que al momento de realizar el pago anual de la tarifa de supervisión a la SMV, detectan el aumento del total de transacciones negociadas respecto al año anterior, realizando y presentando la corrección de los Formularios DS-01, que luego de ser revisados en las etapas del procedimiento sancionador, el total reportado durante el año 2013 ascendía a 2,830,412,800 en transacciones negociadas, lo que indicaba que la casa de valores debía pagar un monto de **BI.70,760.32** en concepto de tarifa de supervisión, sin embargo, al cambiar las cantidades corrigiendo los Formularios DS-01 por un total de 1,170,669,587 en transacciones negociadas, el pago anual fue por la suma de **BI.29,266.74** a esta Superintendencia, diferencia que es significativa y que tiene un efecto notable dentro de las funciones de la supervisión efectiva, por lo que, estas cantidades son la base para que esta Superintendencia evalúe imponer una sanción a las personas que fueron vinculadas en el presente procedimiento sancionador por haber presentado documentación con información que no era real.

En cuanto a los criterios para la imposición de multa, el artículo 265 de la Ley del Mercado de Valores, requiere se tomen en cuenta los siguientes aspectos:

- La infracción cometida es una conducta muy grave, por haber presentado documentación con información de aspectos de importancia ante la SMV, acreditando dentro del expediente que la persona que firmó los reportes globalizados y asumiendo la responsabilidad de su contenido fue la señora ARELYS LAURA GONZÁLEZ SÁNCHEZ como Oficial de Cumplimiento. Por lo que, la sanción a imponer son las establecidas en el artículo 272 de la Ley del Mercado de Valores.





Se evidenció la falta de fiscalización por parte de la Oficial de Cumplimiento quien es la persona que ostenta licenciada otorgada por la SMV y por firmar documentación que aun cuando no fuera la persona encargada de confeccionar los reportes, pero se le otorga una licencia para ejercer un cargo como el que mantenía, debe tener el conocimiento que muchos de los documentos solicitados por la SMV son de acceso al público inversionista y público en general, por lo que, se puede indicar que a la fecha no consta un daño causado, sin embargo, en cuanto a la intencionalidad se puede indicar que la diferencia entre la cantidad reportada durante el año 2013 y la real corregida en el 2014, es de un 59% menos del total de transacciones reportadas, y que fue detectado al momento de realizar el pago anual de la tarifa de supervisión a la SMV, representando una salida adicional de efectivo y es por esta razón que proceden a corregir los Formularios DS-01 y comunicarlo a la SMV, por lo que, la intención en ese momento a conveniencia de la casa de valores, el ejecutivo principal y oficial de cumplimiento, era contrario a ocultar los montos a la SMV.

- En cuanto a la duración de la conducta, se acreditó que la Oficial de Cumplimiento firmó los Formularios DS-01 por un periodo de once (11) meses continuos sin ningún tipo de fiscalización o verificación de dicha información, por lo que, fue la firma responsable de quien avala el contenido de la documentación presentada a esta autoridad.
- Sobre la reincidencia de la conducta, se debe advertir que la señora ARELYS LAURA GONZÁLEZ SÁNCHEZ no ha sido sancionada anteriormente por los hechos objeto de la presente investigación, ni ha tenido sanciones previas en su contra.
- De la capacidad de pago de la infractora, la misma labora actualmente en una entidad regulada por la SMV y no se evidencia dentro del expediente alguna circunstancia que impida la imposición de sanciones pecuniarias o incapacidad de pago.

Que en atención a estos hechos el Superintendente considera viable la imposición de una multa administrativa, de acuerdo a los tipos de sanción establecidos en el Artículo 272 de la Ley del Valores, por lo que,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER multa administrativa por la suma de **CINCO MIL (B/.5,000.00)** a **ARELYS LAURA GONZÁLEZ**, cédula de identidad personal número 8-530-1334, por la infracción al Artículo 269, numeral 1, literal e, concordante con el Artículo 251 del Texto Único del Decreto Ley No. 1 del 8 de julio de 1999 y el numeral 2, artículo 7 del Acuerdo No. 9 del 6 de agosto de 2001.

SEGUNDO: REMITIR las comunicaciones pertinentes, a fin de que se haga efectivo el cobro de la multa impuesta.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO que, de conformidad con lo establecido en los artículos 22 y 23 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, contra esta resolución cabe recurso de reconsideración y/o apelación. Para interponer cualquiera de estos recursos se cuenta con el término de **cinco (5) días hábiles** siguientes a la notificación.

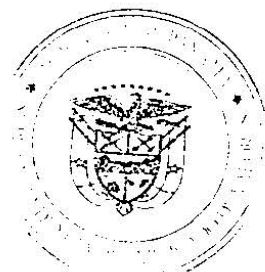
CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 272 párrafo final, la sanción impuesta será publicada en Gaceta Oficial.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriada la presente resolución.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley del Mercado de Valores y Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LORAINE CHAVARRIA DE SINCLAIR
SUPERINTENDENTE, a.i.



/xs

2
4



SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
REPUBLICA DE PANAMA

A los 18 días del mes de Abril
dos mil 2016
a las 11:43 AM. notifique
al señor Esteban Trinidad Jover

Que antecede.

El notificado (s).

Hugo del P. Gray Jr.



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO
DE VALORES

Es copia del original que reposa en los
archivos de la Superintendencia

Panamá, 1 de 9 de 2016

[Signature]
Secretario General



Superintendencia del Mercado de Valores
Resolución SMV-255-2013
Página 7 de 7

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

RESOLUCIÓN SMV N°. 283 -16

De 6 de Mayo de 2016

La Superintendente
de la Superintendencia de Mercado de Valores
en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES y DESARROLLO DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO

A. Inicio de la Investigación.

Que mediante Resolución No. SMV-255-12 de 01 de julio de 2013 se ordenó la apertura de una investigación a la Casa de Valores Financial Pacific Inc. (en adelante FP), sustentada en el análisis de los siguientes hallazgos:

1. Los resultados obtenidos de la inspección especial efectuada por la Dirección de Supervisión in situ el día 23 de enero de 2013, de cuyo informe se concluyó que la Casa de Valores FP tuvo la opción, desde el 7 de noviembre de suspender de forma total las operaciones, incluyendo las realizadas por los clientes. No obstante, FP no lo hizo y prefirió dejar a los clientes realizando actividades desde la plataforma contratada por Saxo.
2. Los Informes Globalizados presentados por el regulado durante los meses de noviembre y diciembre de 2012, donde se reportaban gran cantidad de transacciones, hecho que llamó la atención, pues al período aludido se encontraban sometidos a la medida de suspensión de licencia que conllevaba el no poder ejercer o realizar operaciones. Para constancia, se reprodujo del expediente DSM-01 correspondiente a "Reportes Globalizados" de la Sociedad FP los Informes Globalizados de los meses de octubre a diciembre de 2012, con sus respectivas notas remisorias (v. fjs. 13-107); Informes Globalizados que corresponden a los meses de enero a mayo de 2013, con su correspondiente nota remisoría (v. fj. 108-158).

Que la Superintendencia buscando propiciar un ambiente de seguridad jurídica, al momento que se determinaron irregularidades en el comportamiento y administración de FP, resolvió conforme el dictamen de ley, medidas preventivas tendientes a evitar un perjuicio más grave e inminente a los inversionistas y potenciales inversionistas de FP, que para esas fechas tuvieran sus cuentas de inversión bajo la administración de ese regulado o pretendieran adquirirlas. Por lo que en ese sentido se determinaron las siguientes resoluciones de suspensión:

1. Resolución No. SMV- 377-12 de 7 de noviembre de 2012, notificada en esa misma fecha, se ordenó suspender la licencia de casa de valores de FP por un periodo de 15 días calendario; con dicha disposición de suspensión se le prohibió al regulado ejercer las actividades de casa de valores. No se presentó recurso en contra.
2. Resolución No. SMV-388-12 de 21 de noviembre de 2012 resolvió ordenar un periodo adicional de suspensión equivalente a 30 días; de igual manera bajo la advertencia que durante el tiempo señalado la casa de valores no podría realizar actividades propias de la licencia. No se presentó recurso en contra.
3. Que a través de Resolución No. SMV- 433-12 de 20 de diciembre de 2012, se dicta orden que conlleva la suspensión de la licencia de FP por un término de 15 días calendarios; reiterándose que durante esa fase no podrían realizar actividades propias del mercado de valores.
4. Que la Resolución No. SMV-001-13 de 4 de enero de 2013 resolvió suspender la licencia de casa de valores de la sociedad FP de manera indefinida o hasta que la Superintendencia decretara otra medida. No se presentó recurso en contra.



[Handwritten signature]



Superintendencia del Mercado de Valores
Resolución SMV-255-2013
Página 2 de 7

Que la medida de suspensión indefinida fue levantada mediante Resolución No. SMV-179-13 de 15 de mayo de 2013 y por lo tanto se dispuso dejar sin efecto la Resolución No. 001-13 de 4 de enero de 2013.

B. Desarrollo e instrucción del expediente.

Dado que las operaciones efectuadas por el regulado durante los meses de noviembre y diciembre de 2012, se manejaron aparentemente desde la plataforma transaccional proveída por Saxo Bank A/S, se evacuó entonces, por parte de funcionarios de la Dirección de Supervisión, una entrevista a la señora Laura Sacristán, que consta en Acta fechada 15 de enero de 2013 (v. fjs. 210-212). Para esa fecha, la compareciente a pregunta sobre la posibilidad que la casa de valores FP, pudiera suspender por cuenta propia las actividades desde la plataforma refirió que ellos contaban con una herramienta con la que gestionaban el manejo de clientes. Señaló que no es responsabilidad de Saxo bloquear el sistema, pues el regulado tendría el acceso para hacerlo o pedirlo al proveedor. En cuanto a Saxo Bank señaló que no bloquearon los accesos a la plataforma porque nadie se los pidió. Explicó que para esas fechas FP operaba la plataforma bajo la modalidad de "reduced only", lo que permite que en caso de un riesgo de mercado el cliente pueda pedir a su corredor que deshaga la posición.

En respuesta a la Nota SMV-20817-DSM-34 (SES) de 26 febrero enviada por la Dirección de Supervisión a FP, el señor Winston Johnson Mirones, para ese entonces oficial de cumplimiento del regulado, manifestó mediante memorial de 6 de marzo de 2013, lo siguiente:

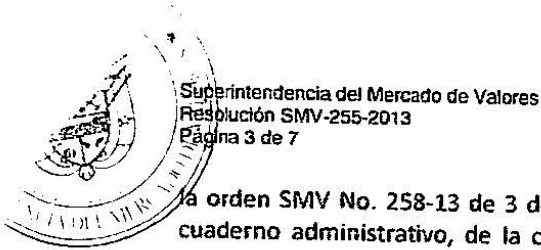
1. "Financial Pacific Inc. esta clara en la posición de licencia suspendida que tiene desde el mes de noviembre de 2012. Debido a que los clientes son capaces de manejar independientemente sus transacciones, los mismos han sido avisados sobre la suspensión de transacciones debido a lo anteriormente mencionado, mas sin embargo los clientes ejecutaron transacciones de venta o cierre de posiciones en las transacciones puntuales que informamos para evitar una perdida mayor en las posiciones que se reflejan. Ellos ejecutaron vender la posición "long" que mantenian para no tomar perdidas en sus posiciones y al tener acceso directo en su cuenta, lo hicieron así. Al tener ellos esa capacidad que no podemos nosotros controlar en la plataforma que utilizan, es nuestro deber reportar las mismas para no caer en el error de omitir información que por ley se debe suministrar al regulador.
2. El nombre del corresponsal que se utilizó para ejecutar estas ventas fue Saxo Bank el cual está completamente anulado del tema de la suspensión de la casa y en comunicación con la parte legal de la SMV según copias de correos adjuntos y como podrán comprobar, la plataforma le permite al cliente reducir la exposición de las cuentas, (como por ejemplo, ventas de posiciones) pero no abrir nuevas posiciones lo cual es algo que se permite para evitar por parte de ellos y a la vez nuestra, futuras demandas por pérdidas cuantiosas en posiciones que no pudieron venderse o cerrarse cuando las condiciones del mercado se presentasen. De suceder algo parecido, resultaría en reclamos y hasta acciones legales en contra de Saxo Bank, FPI y ustedes como regulador.
3. Financial Pacific Inc. no tiene la capacidad de bloquear la plataforma de Saxo ya que los clientes entran directamente a la misma en dicha entidad mediante una contraseña propia y privada para realizar sus propias transacciones y evitar manipulación de dicha cuenta por otros. Es sabido por los clientes nuestra situación, pero en los contratos que firma el cliente en lo que se refiere a DMA (Direct Market Access) al cliente solo se le puede quitar el acceso si se sospecha o se descubre que ese cliente esta operando de manera indebida lo cual no ha sucedido hasta ahora.
4. Esto ha sido implementado desde la primera resolución en donde se nos suspende la licencia y la casa no está realizando transacciones por cuenta propia ni de clientes en ninguna de las plataformas habilitadas a la casa. Si los clientes, como los de Saxo, pueden ejecutar ventas, es porque dicha entidad no ha decidido bloquear la plataforma a los clientes por la razón explicada en el punto 2."

Se remitió nota SMV-22441-DIA-01 a la Casa Matriz de Saxo Bank A/S, ubicada en Copenhague-Dinamarca, con la finalidad que absolvieran preguntas relacionadas a la capacidad de Financial Pacific, para bloquear los accesos de los clientes a la plataforma transaccional del proveedor Saxo Bank A/S. En ese sentido, el señor Sorem Dambaek, Senior Legal Consultant de la referida compañía suscribe y remite una carta de respuestas fechada 10 de marzo de 2014 que da respuesta a nuestra solicitud, señalando en lo medular que FP era un cliente "White label", por lo que se le facilitó una versión registrada de la plataforma de trading desarrollada por Saxo Bank A/S; FP tenía completo control de las cuentas y los usuarios de las cuentas, por lo tanto el acceso a bloquear las cuentas en cualquier momento sin la intervención de Saxo Bank. Continúan señalando que esto fue posible desde mayo de 2008 cuando el contrato para la relación de cliente "White label" fue refrendado. También indicaron que Saxo Bank S/A no registra ninguna solicitud para bloquear cuentas por parte de FP (v. fjs. 252-253).

Mediante providencia de 11 de junio de 2014, se dispuso incorporar al expediente fotocopia autenticada del acta calendada 20 de marzo de 2013, que contiene la declaración jurada rendida por la señora Mayte Del Carmen Pellegrini, que fue rendida dentro del procedimiento iniciado a través de



[Firma manuscrita]



la orden SMV No. 258-13 de 3 de agosto de 2012. La mencionada acta reposa a fojas 258-261 del cuaderno administrativo, de la cual se transcribe las menciones más importantes de Pellegrini al referirse a la plataforma de Saxo Banco o "FP Direct".

"...También reclamó muchas veces la falta de acceso a la plataforma de FP Direct que es la plataforma de acceso en Saxo Bank para la compra y venta de acciones, bonos y para forex; en este caso, el cliente tiene acceso a la plataforma de manera directa de Saxo Bank, pero sólo puede ingresar por medio del usuario y clave que Financial Pacific le proporciona e ingresando por medio de la página en internet de Financial en la cual se encuentra un icono habilitado para tal fin y que se denomina FP Direct. El sistema FP Direct que es el que nos habilitó Saxo Bank para los clientes, de manera que entren en la página de Financial y de ahí a Saxo, contaba con una aplicación de administración denominada CCM que creo que significaba Central Cash Management, en el cual cualquier persona en operaciones, podía dar o restringir el acceso al sistema de los clientes, dar o modificar el login o usuario para clientes, dar o modificar claves de acceso a clientes, podía crear cuentas, traspasar dinero y posiciones. Para esta aplicación del sistema sólo se necesitaba un usuario, no requería aprobación adicional como las del sistema IPBS o FBM, en que cada operaciones que se hiciera, requería aprobación de otro usuario quien contaba con su clave y login. Lo único que no se podía hacer era transferir dinero que este bajo custodia de Saxo Bank, pero si se podían transferir las posiciones"

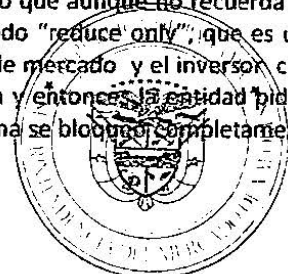
FP mediante Notas de 20 y 23 de junio de 2014, suscritas por Carlo Osorio Wald, ejecutivo principal y Teresa Sánchez, oficial de cumplimiento, ambos que ocupaban el cargo para las fechas en mención, nos remiten listado de clientes activos del regulado y estados de cuenta, periodo octubre, noviembre y diciembre de 2012, específicos aquellos con cuentas para realizar la intermediación a través de la plataforma de Saxo Bank (v. fjs. 262-354 y 355-407).

El señor Carlo Osorio Wald, Ejecutivo Principal y Teresa Sánchez Osorio, Oficial de Cumplimiento, ambos que se desempeñaron en FP durante el año 2013, declararon por separado, bajo la gravedad del Juramento, pero coincidieron y en resumen, que para las fechas en que se dieron las supuestas transacciones noviembre y diciembre de 2012 no se encontraban laborando aun en la empresa, por lo que no tenían claro lo que sucedió; no obstante se les comentó que durante el periodo de la suspensión no se realizaron operaciones; aunque se les indicó que algunos clientes utilizaron la plataforma de Saxo para ejecutar órdenes de posiciones que tenían vencimiento. Señalaron desconocer si la plataforma de Saxo contaba con dispositivos que le permitieran a la casa de valores realizar directamente un bloqueo a los clientes (v. fjs. 199-200 y 201-202).

Rindió declaración Jurada Winston Dionysos Johnson Mirónes, que señaló que laboraba en FP desde enero de 2012 y que a esas fechas se desempeñaba como senior dealer dentro de la parte de operaciones, encargándose de colocar órdenes de clientes. El señor Mirónes respondió una serie de preguntas relacionadas a la posible ejecución de transacciones durante los meses de noviembre y diciembre de 2012, fecha en que la licencia se encontraba suspendida y sobre el particular se le cuestionó en cierto momento si FP podía o no bloquear el desarrollo de transacciones por parte de sus clientes en la plataforma de negociación Saxo Trader o FP Direct, en ese sentido la respuesta fue literalmente impartida de la siguiente manera:

"Financial Pacific si puede bloquear el desarrollo de transacciones por parte de sus clientes en la plataforma de negociación Saxo Trade o FP Direct, siempre que el cliente uno ha visto o sospecha que ha hecho algo que va contra las normas del mercado. El que va a bloquear al cliente, en sí, es Saxo Bank, quien es el desarrollador de la plataforma; al final del día son ellos quienes tienen el poder completo. De ser el caso, nosotros remitiríamos la comunicación a Saxo Bank para que ellos procedan a bloquear a alguno de nuestros clientes en la plataforma Saxo Trader, ellos tienen el poder de bloquear la cuenta madre que, para este caso, era la nuestra, de Financial Pacific " (v. fjs. 232-234).

Laura Sacristan Martín, Directora General de Saxo Capital Market fue llamada por la DIARS a rendir declaración bajo la gravedad del juramento. En su oportunidad manifestó ratificarse del contenido del documento que reposa a 210-211 y que reconoce suscribió, tratándose de un acta de entrevista verificada en la Dirección de Supervisión 15 de enero de 2013. Explicó que desde que la central en Copenhague tiene conocimiento que un cliente ha sido suspendido en su licencia procede a bloquear el dispositivo central de la plataforma para que no haya acceso. Agregó que aunque no recuerda los periodos sabe que la plataforma del cliente FP fue dispuesta en modo "reduce only", que es una protección al cliente o inversor; por lo que de existir una emergencia de mercado y el inversor cree en riesgo su posición solicita a la casa de valores deshacer la posición y entonces la entidad pide a Saxo que se ejecute esta operación. Finalmente indicó que la plataforma se bloqueó completamente cuando se conoció de la suspensión indefinida.



Superintendencia del Mercado de Valores
Resolución SMV-255-2013
Página 4 de 7

Con fecha de 13 de noviembre de 2015, se emitió la Vista de Cargos, fundamentada en el artículo 262, numeral 3, que plasma los hallazgos, personas vinculadas y normas presuntamente infringidas en el procedimiento. Se tiene como persona jurídica vinculada a la investigación, a la sociedad regulada **FINANCIAL PACIFIC INC.**, empresa inscrita en la Sección de Micropelículas del Registro Público en la Ficha N° 433949, documento 468695 desde el 25 de mayo de 2003, con domicilio en el Corregimiento de Bella Vista, Avenida Balboa, Edificio BAC, Piso 16, ciudad de Panamá, con licencia de Casa de Valores otorgada mediante Resolución CNV No. 319-2003 de 31 de diciembre de 2003. SSS De igual manera, se consideró conforme las piezas y evidencias enunciadas en el contenido del documento que la casa de valores posiblemente infringió lo normado en el Texto Único del Decreto Ley No. 1 de 1999, artículo 269, numeral 1, literal c, a continuación:

Artículo 269. "Infracciones muy graves. Incurrirán en infracción muy grave las personas que cometan alguna de las siguientes causas, conductas u omisiones:

1. *La persona natural o jurídica que realice o intente alguno de los siguientes actos:*

...

c. servicios de intermediación de valores o instrumentos financieros sin estar autorizados por la Superintendencia o sin observar las condiciones fijadas en la autorización que le haya sido expedida o en la Ley de Mercado de Valores.

..."

En virtud de la orden contenida en Resolución SMV-358-2014 de 11 de agosto de 2014, que resolvió la liquidación forzosa (administrativa) de la Casa de Valores FP y designar como liquidador al licenciado José Angel Hidrogo con cédula 4-169-970, quien mantiene la representación actual de la Casa de Valores, procedimos a notificar de la vista de cargos a los abogados de Mejía & Asociados, quienes ejercen el Poder General (Escritura Pública No. 15823 de 18 de agosto de 2014, de la Notaria Segunda de Circuito) otorgado por el señor Hidrogo, con distintas facultades, entre ellas la representación en procedimientos ante autoridades administrativas.

No se presentó por la representación de la parte, ningún tipo de prueba que admitir y/o practicar, por lo que se dispuso pasar a la fase de alegatos escritos, que fueron presentados por los abogados de la parte, en tiempo oportuno, los mismos se encuentran incorporados a fojas 440-442.

II. CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA.

Sopesando los elementos probatorios pormenorizados con antelación, hemos encontrado conductas por parte de FP que representan una clara violación a normas contenidas en la Ley del Mercado de Valores, las cuales, en adelante, pasaremos a desarrollar.

1. Ejecución de operaciones bajo la orden de suspensión de licencia dictada por el regulado.

Este presupuesto determina que para el periodo ocurrido entre noviembre y diciembre del año 2012, la casa de valores FP pudo haber realizado acciones que no le estaban permitidas, ya que del cotejo de los Informes Globalizados presentados por ellos mismos y de la Inspección in situ verificada por la Dirección Operativa correspondiente, se detectó un movimiento importante en el rubro transaccional del regulado, quien para la aludida fecha estaba sometido a medidas preventivas dictada a través de las Resoluciones SMV No. 377-12, SMV No. 388-12, SMV No. 433-12 y SMV No. 001-14, que le suspendían y comprometían por lo tanto en los efectos de la licencia; no obstante para mayor claridad y comprensión de la medida de suspensión adoptada se les advirtió en todas y cada una de las menciones resolutivas de los documentos descritos, lo siguiente: "Advertir que, a partir de la notificación de la presente Resolución, queda prohibido a la casa de valores de **FINANCIAL PACIFIC, INC.** realizar las actividades de casa de valores, para la cual se le otorgó la correspondiente Licencia hasta que dicha casa de valores subsane todas las anomalías encontradas o esta Superintendencia ordene otra medida". Así las cosas, observamos que cada acto administrativo emitido en esos términos, más allá de haber ordenado la suspensión del efecto de la licencia, advertía con precisión consecuencias lógicas que se derivan de la orden, bajo el imperativo "queda prohibido", imposibilitando a la casa de valores para realizar actividades propias de la licencia.

En base a lo anterior, contamos con que Financial Pacific Inc., estuvo sometida a la figura de la suspensión desde el mes de noviembre de 2012 hasta el 15 de mayo de 2013, por lo que es prudente analizar con detenimiento los reportes globalizados entregados por dicho ente para los meses de noviembre y diciembre. Así pues, la Nota de 13 de diciembre de 2012, suscrita por Winston Johnson Mirones, adjunta el Reporte de Transacciones Mensuales así como la información financiera correspondiente al mes de noviembre del 2012 y aclara que la casa no realizó transacciones por tener



Superintendencia del Mercado de Valores
Resolución SMV-255-2013
Página 5 de 7

la licencia suspendida y lo reflejado corresponde a transacciones realizadas PROPIAMENTE por los clientes desde la plataforma que ellos manejaban. El mencionado reporte globalizado nos permitió observar las transacciones mensuales correspondiente al mes de noviembre de 2012 donde se encuentra una larga lista de operaciones (compras y ventas, ver fojas 60-85), que una vez sumadas arrojan un monto por transacciones internacionales de 71,405,705.

Posteriormente, con nota 14 de enero de 2013 suscrita por Winston Johnson Mirones, oficial de cumplimiento de FP remitió el reporte globalizado del mes de diciembre, en el cual nuevamente se observa un listado de transacciones realizadas durante ese mes; el contenido de la nota remisoria venía en los mismos términos que la anterior transcrita. En total para ese período se obtiene un monto próximo de operaciones internacionales de 7,435,882.

Sumado a lo anterior, referimos la Declaración Jurada ofrecida por Mayte Pellegrini dentro del procedimiento administrativo iniciado mediante Resolución SMV-258-13 de 3 de agosto de 2012 en cuyo contenido reveló que el departamento de operaciones de la casa de valores FP podía dar o restringir el acceso al sistema de los clientes, dar o modificar el login o usuario para clientes, dar o modificar clave de acceso a clientes, dentro de la plataforma de Saxo Bank A/S o FP Direct. De igual manera, el señor Winston Dionysos Johnson Mirones, oficial de cumplimiento de FP para noviembre y diciembre de 2012, señaló que Financial Pacific sí podía bloquear el desarrollo de transacciones por parte de sus clientes en la plataforma de negociación Saxo Trade o FP Direct, indicó que esto se podía concretar a través del propio desarrollador Saxo Bank, a quien le mandarían la comunicación para ejecutar la solicitud.

Comprendido lo anterior, tenemos que el conjunto de hallazgos y evidencias incorporados durante las diferentes fases del procedimiento, nos llevan a determinar que el regulado efectivamente realizó durante los meses de noviembre y diciembre del año 2012 actividades, para las cuales su licencia se encontraba suspendida en sus efectos jurídicos y por lo tanto le estaba prohibido ejecutar cualquier operación que supusiera detentar los derechos que derivan de una licencia vigente. La implicación o consecuencia directa que emana de la orden de suspensión presupone entonces que el afectado tome las medidas preventivas para cumplir lo ordenado, incluyendo en ese contexto *bloquear* cualquier sistema que posibilite la compra o venta de posiciones; entonces no es dable la justificación que externó FP, a través del oficial de cumplimiento señalando que las transacciones fueron ejecutadas por los propios clientes a través de la plataforma que manejaban, cuando contra esa aseveración contamos con la nota suscrita por el señor Søren Dambaek, senior legal consultant de Saxo Bank A/S en Dinamarca, en la que indicó que Financial Pacific Inc. tenía acceso a bloquear la plataforma para el uso de sus clientes en cualquier momento, incluso, por el tipo de contrato de cliente de marca blanca, esta prerrogativa la tenían desde el inicio de la relación contractual en 2008.

En estos términos, podemos indicar que las distintas resoluciones de suspensión de licencia dictadas durante los periodos de noviembre, diciembre del año 2012 y enero de 2013 eran claras y precisas en su parte resolutive al señalar que el acto de suspensión conllevaba la prohibición de realizar actividades de casa de valores, para la cual se le había otorgado licencia a Financial Pacific Inc. Por lo que no hay lugar a dudas que el regulado estuvo advertido del deber de absoluto apego y cumplimiento de esta disposición y para ello debió tomar las previsiones necesarias para la no realización de ninguna actividad ni por parte de la casa ni por cuenta propia de los clientes.

En cuanto al alegato esgrimido por la parte vinculada, a través de sus representantes jurídicos, de que la suspensión *"no conlleva ipso facto a la revocatoria de la autorización otorgada"*, consideramos suficientemente explícito nuestro análisis respecto a la condición de la una licencia suspendida y los efectos que implica el verbo "suspender", en los términos dictados en las resoluciones que adoptaron la medida. Es que no esperamos que una medida de prevención que pretende en un momento cierto o coyuntural de una empresa, detener un posible daño sistémico por incumplimiento a los requisitos exigidos para conservar una licencia, o por sospechas de prácticas deshonestas o contrarias a la ética bursátil y consecuentes infracciones a su norma regulatoria, sea dictada solo como un resuelto ornamental, sin consecuencias, no, en cambio lo que busca la medida, a todos luces prudente y garantista del bienestar de los inversores, es detener o diferir por algún tiempo las acciones que lleva adelante el regulado por mandato de la licencia que se le había concedido, para con ello no incurrir, como hemos dicho en un perjuicio arrollador al sistema. En ese sentido, ha apreciado el legislador como suficientemente grave el hecho de que, quien afectado por una orden de suspensión siga prestando servicios de intermediación o instrumentos financieros sin observar las condiciones primarias que se le presentaron al momento de la expedición de la licencia.



Superintendencia del Mercado de Valores
Resolución SMV-255-2013
Página 6 de 7

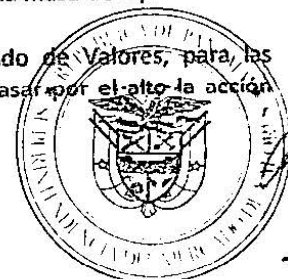
Todo lo anterior, nos lleva a la inevitable conclusión que la empresa con su actuar incurrió en una infracción muy grave de la Ley tal como se contempla en el Texto Único del Decreto Ley 1-1999, artículo 269, al intermediar valores sin observar en ese momento las condiciones fijadas en la autorización. Es de notar varias cosas importantes, primero los hechos de la investigación no radican en que la empresa ejerció sin licencia, porque es conocido eran regulados autorizados; no obstante la autorización supone y así lo estipula la Resolución CNV No. 319-03 de 31 de diciembre de 2003 que la Casa de Valores deberá cumplir con todas las normas legales existentes que le sean aplicables; pero a noviembre y diciembre de 2012 el regulado se encontraba sometido a medidas preventivas, precisamente por encontrarse en incumplimiento del ordenamiento normativo que le correspondía, lo que a su vez tuvo como consecuencia la orden de liquidación del ente. Segundo, la propia resolución que estableció medida de suspensión advirtió de manera clara y precisa la prohibición de realizar las actividades para la cual se le había concedido la licencia, de manera tal que se reiteraba la imposición legal de suspender cualquier actividad regulada. En todo caso, el regulado no cumplió este precepto y así quedó demostrado en los reportes de transacciones de los meses de noviembre y diciembre que arrojan altos montos de dinero por la realización de operaciones en el rubro fijado como "transacciones internacionales". Es decir la empresa operó pese a mantener una restricción que le impedía por un tiempo determinado realizar cualquier tipo de actividad relacionada a la licencia de casa de valores, lo que conlleva la flagrante inobservancia de la norma antes citada.

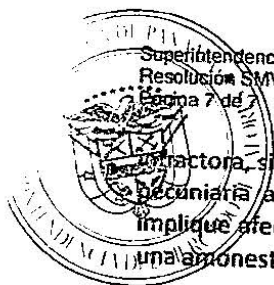
Por lo tanto, luego del análisis mesurado de las situaciones de hecho y de derecho conformadas en este procedimiento, corresponde declarar responsable administrativamente y por tanto debería producirse la consecuencia lógica de una sanción a la sociedad FP, por infringir el contenido normativo presente en el artículo 269 (Infracciones muy graves), numeral 1, literal c del Texto Único del Decreto Ley No. 1 de 1999, tal como ha sido probado y ponderado en párrafos anteriores. No obstante, en este mismo espacio deviene oportuno reiterar que los hechos y/o acciones cometidas por la casa de valores al realizar actividades sin observar las condiciones fijadas en la autorización son estimados como "muy graves", máxime cuando la resolución que dispuso las medidas preventivas advirtió específicamente la prohibición de ejercer durante ese período de suspensión actividades propias de una licencia activa; a pesar de lo anterior, habría de escogerse con sumo cuidado el castigo administrativo que deba afrontar este regulado como persona jurídica, en relación con las faltas comprobadas en el procedimiento; así pues se nos presentan dos realidades casi igual de importantes, por un lado la certeza del castigo y por el otro, la esperanza cierta de aquellos inversionistas que se encuentran próximos a recibir el porcentaje estimado de acuerdo a los cálculos del liquidador.

En consideración a los hechos y los parámetros que exige la Ley debemos observar para la imposición de la sanción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 265 del Texto Único del Decreto Ley No. 1 de 1999, lo siguiente: (i) *gravedad de la infracción*, el incumplimiento atribuido a la casa de valores se configura como una infracción "muy grave" de conformidad con el artículo 269 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, por lo tanto, cabe analizar lo normado en el artículo 272, que señala un catálogo de las sanciones dispuestas para este tipo de infracción; (ii) *la amenaza o daño causado*, este tipo de conductas es reprochable a la luz de la propia Ley, porque no solo suponen una inobservancia a la norma, sino que las consecuencias que pueden producirse por la realización de actividades en un momento que la autoridad ha determinado existen elementos que difieren en el integro desarrollo de un regulado implican a todas luces una amenaza al sistema; (iii) *la duración de la conducta* acreditada a FP revela una reiterada inobservancia a los preceptos legales porque no solo se dio en una sola ocasión, en el mes de noviembre, sino que se repitió por una segunda vez, en el mes de diciembre del año 2012.

Ahora respecto a la capacidad de pago como uno de los criterios para disponer el monto de la multa, tenemos que la sociedad regulada a quien se le debe imponer la sanción se enfrenta en estos momentos a un procedimiento de liquidación forzosa, en donde se han dispuesto los bienes y derechos que integran la masa de liquidación conforme al artículo 310 de la Ley de Valores, igualmente se han determinado las deudas de la masa taxativamente numeradas en el artículo 314 de la misma Ley, nótese que el mencionado artículo no contempla en ningún espacio atribuir una reserva para gastos que impliquen pagos a multas derivadas de procedimientos sancionatorios a los que hubiera estado sometida la entidad en liquidación, por lo que una sanción pecuniaria se soslaya en el orden de prelación pagadero de los créditos de la masa de liquidación, tal se puede leer en el artículo 315. A nuestro juicio y ante la realidad legal existente una multa pecuniaria sería ilusoria a todas luces, pues la realidad legal no ampara el pago de la misma dentro de la masa de liquidación.

Sin embargo, el catálogo de sanciones ofrecidas por la Ley del Mercado de Valores, para las consideradas "infracciones muy graves", es extenso, lo que permite no pasar por el alto la acción





Superintendencia del Mercado de Valores
Resolución SMV-255-2013
Página 7 de 7

factora, sin ejercitar la facultad sancionatoria, sino que evita el compromiso de una sanción de tipo pecuniaria ante circunstancias adversas a su potencial pago y nos consiente elegir otra que no implique afectación patrimonial. En ese conjunto, nos inclinamos por reprender la acción a través de una amonestación pública con publicación en gaceta.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, la suscrita, Superintendente de la Superintendencia del Mercado de Valores,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR administrativamente con AMONESTACIÓN PÚBLICA CON PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL a Financial Pacific Inc, sociedad anónima inscrita en la Sección de Micropelículas del Registro Público en la ficha 433949, documento 468695 desde el 25 de mayo de 2003, con licencia de casa de valores otorgada mediante Resolución CNV No. 319-2003 de 31 de diciembre de 2003, por infracción al contenido normativo presente en el artículo 269 (Infracciones muy graves), numeral 1, literal c del Texto Único del Decreto Ley No. 1 de 1999.

SEGUNDO: REMITIR las comunicaciones pertinentes, a fin de que se haga efectiva la publicación de la amonestación pública.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO a las partes interesadas que contra esta Resolución cabe el recurso de reconsideración y/o apelación, que deberá ser interpuesto y sustentado dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriada la presente Resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único del Decreto Ley No. 1 de 1999 y demás concomitantes de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
REPÚBLICA DE PANAMÁ

A los 6 días del mes de Julio
dos mil 2016
a las 9:20 a.m. notifique
al señor Giovani Javier Castillo Sanchez
de la Resolución SMV N° 283-16 de 6 de mayo de 2016
Que antecede.

El notificado (s).

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO
DE VALORES

Es copia del original que reposa en los
archivos de la Superintendencia

Panamá, 8 de 7 de 2016

Secretario General



AVISOS

Panamá, 26 de septiembre de 2016. A quien concierne: Yo, **MARILUZ GONZÁLEZ MORALES DE ELVEUS** con cédula No. 4-764-1087, en pleno uso de mis facultades mentales y en nombre propio, hago el traspaso del **TALLER LOS MORENOS LLANTAS**, ubicado en Vista Alegre, Vía Interamericana, a un costado de Plaza Margarita, al señor **ENOS ELVEUS**, con cédula No. E-8-117283 y otorgo el permiso para que gestione cualquier documento fiscal y legal de dicha empresa. Atentamente, Mariluz González Morales. L. 202-100378718. Segunda publicación.

EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGIÓN 4 - COCLÉ

EDICTO No. 0149-06

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ.

HACE SABER QUE:

Que el Señor ELIZABETH SANCHEZ DE HIDALGO Vecino de EL LIMON Corregimiento de RIO HATO, Distrito de ANTON, portador de cédula de identidad personal No. 2-107-971 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 2-3159-01 y plano aprobado No. 202-07-9093, la adjudicación a título oneroso de dos parcelas de tierra baldía nacional adjudicable con una superficie total de 2 HAS. + 0184.35 m², ubicada en la localidad de EL LIMON Corregimiento de RIO HATO, Distrito de ANTON, Provincia de COCLÉ, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

GLOBO A SUPERFICIE: 1 has 4831.14 m²

NORTE: ROBERTO ESPINOSA
SUR: SERVIDUMBRE 3.00 MTS DE ANCHO
ESTE: CAMINO DE 15 MTS DE ANCHO
OESTE: RAMIRO MARTINEZ MORAN, ABRAHAM SANCHEZ

GLOBO B SUPERFICIE: 0 has. + 5353.21 m²

NORTE: SERVIDUMBRE
SUR: CAMINO, ERMINIO SANCHEZ
ESTE: CAMINO
OESTE: ERMINIO SANCHEZ

Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la Provincia de Coclé y en la Corregiduría de RIO HATO. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

DADO EN LA CIUDAD DE PENONOME, HOY 19 DE ABRIL DE 2006.

SR. JOSÉ E. GUARDIA L.
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR

ANA S. NUÑEZ L.
SECRETARIA AD - HOC

GACETA OFICIAL

Liquidación

202-100392793



REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
ANATI - CHIRIQUI
EDICTO N° 0015 - 2016

El Suscrito Director Regional De La Autoridad Nacional De Administración De Tierras. En La Provincia De Chiriquí Al Publico.

Hace Constar:

Que el Señor, ARNOLDO CANDANEDO GUERRA, vecino de DAVID Corregimiento de DAVID, Distrito de DAVID, Provincia de CHIRIQUI, Portador de la cédula de identidad personal N° 4-720-1867, ha solicitado a la AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, la adjudicación del predio SAC2041 según plano aprobado N° 3641115000082 la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierras Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de 15 Has + 7.468.01 M²

El terreno esta ubicado en la localidad de SABANA BONITA, Corregimiento de SAN CARLOS Distrito de DAVID, Provincia de CHIRIQUI, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: PROPIEDAD DE: EDILMA CONCEPCION FLORES (FINCA:27229; ROLLO: 27229; DOC.: 7).

SUR: OCUPADO POR: XIOMARA DEL CARMEN GUERRA DE CANDANEDO.

ESTE: RIO SOLES - SERVIDUMBRE FLUVIAL DE 10.00 M DE ANCHO: PROPIEDAD DE: EDILMA CONCEPCION FLORES (FINCA:27229; ROLLO: 27229; DOC.: 7); OCUPADO POR: XIOMARA DEL CARMEN GUERRA DE CANDANEDO.

OESTE: PROPIEDAD DE: EDILMA CONCEPCION FLORES (FINCA:27229; ROLLO: 27229; DOC.: 7); PROPIEDAD DE: LEOPOLDO MARTINEZ ROJAS Y OTROS (FINCA:89742; DOC.: 1624063); OCUPADO POR: EINER BORIS LEZCANO ROJAS; PROPIEDAD DE: MIKEY RODERICK LEZCANO MARTINEZ (FINCA:89854; DOC.: 1626077); OCUPADO POR: ELISIA MARTINEZ MARINEZ Y OTROS; PROPIEDAD DE: MIRNA YOLANI LEZCANO MARTINEZ Y OTRO (FINCA:89838; DOC.: 1625823); OCUPADO POR: XIOMARA LEZCANO MARTINEZ Y OTRA; OCUPADO POR: IGLESIA EVANGELICA CRISTO LA ROCA; PROPIEDAD DE: AMINTA MARTINEZ Y OTRO (FINCA:89816; DOC.: 1625596); OCUPADO POR: JORGE ENRIQUE MENDOZA Y OTROS; PROPIEDAD DE: IXELA CANDANEDO DE MENDOZA (FINCA:423450; DOC.: 2377983); PROPIEDAD DE: JORGE ENRIQUE MENDOZA Y OTROS (FINCA:449802; DOC.:2506137); PROPIEDAD DE: ARNOLDO CANDANEDO MARTINEZ Y OTROS (FINCA:478012; DOC.:2654297); OCUPADO POR: XIOMARA DEL CARMEN GUERRA DE CANDANEDO; CARRETERA DE ASFALTO - A OTROS PREDIOS - SERVIDUMBRE VIAL DE 20.00 M DE ANCHO.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de DAVID o en la Corregiduría de SAN CARLOS copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la Ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David a los 27 días del mes de JULIO de 2016.

Firma:

Nombre: Licda. Indira Herrera de Guerra
 Secretaria Ad-Hoc

Firma:

Nombre: Licdo. CESAR A. VIDAL S.
 Director Regional
 ANATI - CHIRIQUI

Se fija el presente Edicto, hoy 10 de Sept de 2016, a las 1:30 pm por el término de quince (15) días hábiles.

Secretaria Ad-Hoc

Se desfija el presente Edicto, hoy 5 de Sept de 2016, a las 3:30 pm

Secretaria Ad-Hoc

GACETA OFICIAL

Liquidación 202-100308642



AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCIÓN DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN

REGIONAL CHIRIQUI
ES COPIA AUTENTICADA DE SU ORIGINAL



REPUBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
ANATI, CHIRIQUI

EDICTO N°.161-2016

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Chiriquí al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) señor (a) JULIA DE GRACIA DE GRACIA Vecino (a) de SANTA CLARA, Corregimiento SANTA CLARA, del Distrito de RENACIMIENTO provincia de CHIRIQUI Portador de la cédula de identidad personal No. 4-288-866 ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° 4-1026 según plano aprobado N° 410-08-24652 la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de HÁS. + 817.61 M2.

El terreno esta ubicado en la localidad de SANTA CLARA Corregimiento de SANTA CLARA Distrito de RENACIMIENTO Provincia de CHIRIQUI comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: CALLEJON A OTROS LOTES DE 8.00MTRS. CAMINO A OTRAS FINCAS A CARRETERA RIO SERENO-VOLCAN DE 12.00MTRS.

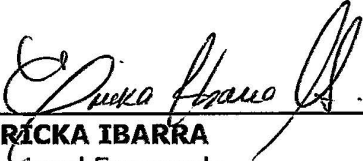
SUR: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: DANIEL BATISTA. TERRENO NACIONAL OCUPADO POR LUIS ENRIQUE DE LA TORRE

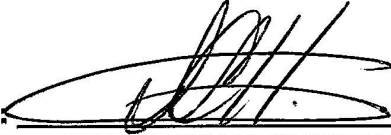
ESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR DANIEL BATISTA

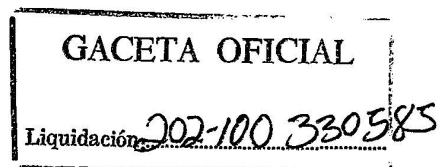
OESTE: CAMINO A OTRAS FINCAS A CARRETERA RIO SERENO-VOLCAN DE 12.00MTRS. TERRENO NACIONAL OCUPADO POR LUIS ENRIQUE DE LA TORRE.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de RENACIMIENTO o en la Corregiduría de SANTA CLARA copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la Ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 12 días del mes de OCTUBRE de 2016

Firma: 
Nombre: **ERICKA IBARRA**
Directora Regional Encargada
ANATI/CHIRIQUI

Firma: 
Nombre: **LICDA. INDIRA HERRERA DE GUERRA**
Secretaria Ad - Hoc





República de Panamá

Provincia de Herrera

Alcaldía de Parita

Palacio Municipal “Erasmus Pinilla Chiari”

Teléfono: 974-2102



EDICTO No.029/16

El Suscrito Alcalde Municipal de Parita, al Público hace Saber:

Que a éste Despacho se presentó la Señora **ESTEFANA MATILDE SOLÍS VEGA DE MORALES** con cédula **6-63-429** para solicitar la compra de un lote de terreno Municipal, localizado en el **CORREGIMIENTO DE CABUYA, DISTRITO DE PARITA, PROVINCIA DE HERRERA**, con una superficie de **1,496.97 Mts.2** y que será segregado de la Finca Municipal No. 15687, Rollo 7864, Doc. 1, Propiedad del Municipio de Parita.

Los linderos son:

Norte: **CALLE SIN NOMBRE DE 15 mts y VIRGILIO GOVEA BAJURA**

Sur: **CALLE SIN NOMBRE DE 15 mts y GABRIEL RUTILIO SOLÍS VEGA**

Este: **GABRIEL RUTILIO SOLÍA VEGA**

Oeste: **CALLE SIN NOMBRE DE 15 mts**

Sus Rumbos y medidas son:

Estación	Distancia	Rumbos
1 – 2	37.32	N 47°29’ E
2 – 3	42.99	S 35°27’ E
3 – 4	25.00	S 34°10’ W
4 – 5	7.50	N 80°41’ W
5 – 1	42.64	N 46°38’ W

Con base a lo que dispone el Acuerdo Municipal No.7 del 6 de mayo de 1975, reformado por el Acuerdo Municipal No. 6 de julio de 1976, se fija el Edicto Emplaza torio por 30 días, para que dentro de ese plazo de tiempo puedan presentarse las quejas de personas que se encuentran involucradas o afectadas y aleguen algún derecho sobre el lote de terreno solicitado en compra.
Copia del presente Edicto se envía a la Gaceta Oficial, Medios de Comunicación para su debida publicación.

Dado en Parita a los 20 días mes de septiembre de 2016.


JOSÉ GUILLERMO VELÁSQUEZ
ALCALDE MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE PARITA




DORALYS DEL C. LÓPEZ S.
SECRETARIA

